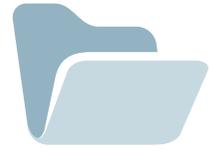


# Documentos



Los documentos publicados en esta edición, fueron recibidos los días 1 y 3 de noviembre y publicados tal como fueron redactados por el órgano emisor.

PODER EJECUTIVO  
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA  
**1**  
Resolución 829/016

Designase Ministro interino de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente.

(1.984)

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Montevideo, 28 de Octubre de 2016

**VISTO:** que la señora Ministra de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, Arq. Eneida de León, habrá de trasladarse al exterior en Misión Oficial;

**RESULTANDO:** que la señora Ministra estará ausente del país a partir del día 12 de noviembre de 2016;

**CONSIDERANDO:** que corresponde por lo tanto designarle un sustituto temporal por el período que dure su misión;

**ATENTO:** a lo dispuesto en el artículo 184 de la Constitución de la República;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

**1º.-** Designase Ministro interino de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, a partir del día 12 de noviembre de 2016 y mientras dure la ausencia de la titular de la Cartera, al señor Subsecretario, Arq. Jorge Rucks.

**2º.-** Comuníquese, etc.

**Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020.**

**2**  
Resolución 830/016

Designase Ministra interina de Salud Pública.

(1.985)

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Montevideo, 28 de Octubre de 2016

**VISTO:** que el señor Ministro de Salud Pública, Dr. Jorge Basso, habrá de trasladarse al exterior en Misión Oficial;

**RESULTANDO:** que el señor Ministro estará ausente del país a partir del día 5 de noviembre de 2016;

**CONSIDERANDO:** que corresponde por lo tanto designarle un sustituto temporal por el período que dure su misión;

**ATENTO:** a lo dispuesto en el artículo 184 de la Constitución de la República;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

**1º.-** Designase Ministra interina de Salud Pública, a partir del día 5 de noviembre de 2016 y mientras dure la ausencia del titular de la Cartera, a la señora Subsecretaria, Dra. Cristina Lustemberg.

**2º.-** Comuníquese, etc.

**Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020.**

**3**  
Resolución 831/016

Designase Ministro interino de Ganadería, Agricultura y Pesca.

(1.986)

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Montevideo, 28 de Octubre de 2016

**VISTO:** que el señor Ministro de Ganadería, Agricultura y Pesca, Ing. Agr. Tabaré Aguerre, habrá de trasladarse al exterior en Misión Oficial;

**RESULTANDO:** que el señor Ministro estará ausente del país a partir del día 2 de noviembre de 2016;

**CONSIDERANDO:** que corresponde por lo tanto designarle un sustituto temporal por el período que dure su misión;

**ATENTO:** a lo dispuesto en el artículo 184 de la Constitución de la República;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

**1º.-** Designase Ministro interino de Ganadería, Agricultura y Pesca, a partir del día 2 de noviembre de 2016 y mientras dure la ausencia del titular de la Cartera, al señor Subsecretario, Ing. Agr. Enzo Benech.

**2º.-** Comuníquese, etc.

**Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020.**

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
**4**  
Resolución 823/016

Designase Director de Asuntos Jurídicos, Notariales y Derechos Humanos, al Sr. José Ignacio Korzeniak.

(2.000)

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Montevideo, 28 de Octubre de 2016

**VISTO:** que se encuentra vacante el cargo de Director de Asuntos

Jurídicos, Notariales y Derechos Humanos del Ministerio de Defensa Nacional, el cual es necesario proveer.

**CONSIDERANDO:** que para ocupar dicho cargo se propone al Doctor José Ignacio Korzeniak, quien reúne las condiciones necesarias" para, el desempeño de las tareas inherentes al mismo.

**ATENTO:** a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 18.719 de 27 de diciembre de 2010.

#### EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

##### RESUELVE:

**1ro.-** Designar Director de Asuntos Jurídicos, Notariales y Derechos Humanos del Ministerio de Defensa Nacional al señor José Ignacio Korzeniak a partir del día 1ro. de noviembre de 2016.

**2do.-** Comuníquese, publíquese y pase a la Dirección General de Recursos Humanos - Sección Personal de Secretaría de Estado para la notificación correspondiente y regularización en el Sistema de Gestión Humana; y a la Dirección General de Recursos Financieros - Departamentos Financiero Contable y Contabilidad y a la Contaduría General de la Nación a sus efectos. Cumplido archívese.

**Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; JORGE MENÉNDEZ.**

#### MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

5

#### Decreto 340/016

Fijase el valor de la Unidad Reajutable (U.R.), de la Unidad Reajutable de Alquileres (U.R.A.) y del Índice General de los Precios del Consumo, correspondientes al mes de SETIEMBRE de 2016.

(1.976\*R)

#### MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 24 de Octubre de 2016

**VISTO:** el sistema de actualización de los precios de los arrendamientos previstos por el Decreto-Ley N° 14.219 de 4 de julio de 1974.

**RESULTANDO: I)** que el artículo 14° del citado Decreto-Ley N° 14.219, según redacción dada por el artículo 1° del Decreto-Ley N° 15.154, de 14 de julio de 1981, dispone que, a los efectos de dicho Decreto-Ley, se aplicarán a) la Unidad Reajutable (U.R.) prevista en el artículo 38°, Inciso 2° de la Ley N° 13.728, de 17 de diciembre de 1968, b) la Unidad Reajutable de Alquileres (U.R.A.) definida por el propio texto legal modificativo y c) el Índice de los Precios del Consumo elaborado por el Instituto Nacional de Estadística.

**II)** que el artículo 15° del Decreto-Ley N° 14.219, según redacción dada por el artículo 1° del Decreto-Ley N° 15.154 citado, establece que el coeficiente de reajuste por el que se multiplicarán los precios de los arrendamientos para los períodos de doce meses anteriores al vencimiento del plazo contractual o legal correspondiente será el que corresponda a la variación menor producida en el valor de la Unidad Reajutable de Alquileres (U.R.A.) o el Índice de los Precios del Consumo en el referido término.

**III)** que el artículo 15° precedentemente referido dispone que el valor de la Unidad Reajutable (U.R.), de la Unidad Reajutable de Alquileres (U.R.A.) y del Índice de los Precios del Consumo serán publicados por el Poder Ejecutivo en el "Diario Oficial", conjuntamente con el coeficiente de reajuste a aplicar sobre los precios de los arrendamientos.

**ATENTO:** a los informes remitidos por el Banco Hipotecario del Uruguay sobre el valor de la Unidad Reajutable (U.R.) correspondiente

al mes de setiembre de 2016, vigente desde el 1° de octubre de 2016 y por el Instituto Nacional de Estadística sobre la variación del Índice de los Precios del Consumo y a lo dictaminado por la División Contabilidad y Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas y la Contaduría General de la Nación y a lo dispuesto por los Decretos-Leyes N° 14.219 de 4 de julio de 1974 y N° 15.154 de 14 de julio de 1981 y por la Ley N° 15.799 de 30 de diciembre de 1985,

#### EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

##### DECRETA:

**ARTÍCULO 1°.-** Fijase el valor de la Unidad Reajutable (U.R.) correspondiente al mes de setiembre de 2016, a utilizar a los efectos de lo dispuesto por el Decreto-Ley N° 14.219 de 4 de julio de 1974 y sus modificativos en \$ 925,66 (pesos uruguayos novecientos veinticinco con 66/100).

**ARTÍCULO 2°.-** Considerando el valor de la Unidad Reajutable (U.R.) precedentemente establecido y los correspondientes a los dos meses inmediatos anteriores, fijase el valor de la Unidad Reajutable de Alquileres (U.R.A.) del mes de setiembre de 2016 en \$ 918,62 (pesos uruguayos novecientos dieciocho con 62/100).

**ARTÍCULO 3°.-** El número índice correspondiente al Índice General de los Precios del Consumo asciende en el mes de setiembre de 2016 a 162,66 (ciento sesenta y dos con 66/100), sobre base diciembre 2010 = 100.

**ARTÍCULO 4°.-** El coeficiente que se tendrá en cuenta para el reajuste de los alquileres que se actualizan en el mes octubre de 2016 es de 1,0890 (uno con ochocientos noventa diezmilésimos).

**ARTÍCULO 5°.-** Comuníquese, publíquese y archívese.

**Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; DANILO ASTORI.**

6

#### Decreto 342/016

Modifícase el Decreto 131/016, que establece los plazos y criterios a seguir para restringir el uso de efectivo en las estaciones de servicio.

(1.978\*R)

#### MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS MINISTERIO DEL INTERIOR

Montevideo, 28 de Octubre de 2016

**VISTO:** los Decretos N° 131/016 de 4 de mayo de 2016, y N° 198/016 de 30 de junio de 2016.

**RESULTANDO: I)** que dichos decretos establecieron los plazos y criterios a seguir para restringir el uso de efectivo en las enajenaciones de bienes y prestaciones de servicios que se realicen en las estaciones de servicio, comenzando por las operaciones realizadas en horario nocturno.

**II)** que la primera etapa de implementación del proceso de restricción al uso de efectivo arrojó resultados positivos, con una reducción significativa de los delitos acaecidos en dicho horario.

**CONSIDERANDO: I)** que se entiende necesario continuar avanzando para restringir el uso de efectivo en estas actividades en un período breve de tiempo, pero de forma gradual, contemplando los plazos necesarios para permitir que culmine el proceso de adecuación del público y de los diversos actores involucrados a los cambios previstos, de forma de optimizar su implementación.

**II)** que, en función de lo anterior, y atendiendo el contexto actual, se considera conveniente posponer la entrada en vigencia de la

restricción al uso de efectivo en las enajenaciones de combustibles en horario diurno.

**ATENCIÓN:** a lo expuesto,

#### EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

#### DECRETA:

**ARTÍCULO 1º.-** Derógase el artículo 2º del Decreto N° 131/016 de 4 de mayo de 2016, en la redacción dada por el artículo 2º del Decreto N° 198/2016 de 30 de junio de 2016.

**ARTÍCULO 2º.-** Sustitúyese el artículo 4º del Decreto N° 131/016 de 4 de mayo de 2016, en la redacción dada por el Decreto N° 198/016 de 30 de junio de 2016 por el siguiente:

“**ARTÍCULO 4º.-** (Estaciones de servicio de todo el territorio nacional durante toda la jornada).- A partir del 1º de mayo de 2017 la restricción al uso de efectivo prevista en el artículo 1º del presente Decreto se extenderá a todo el territorio nacional y a toda la jornada, desde las cero a las veinticuatro horas, para todas las enajenaciones de los distintos tipos de nafta y gasoil.”

**ARTÍCULO 3º.-** El presente Decreto regirá desde el 31 de octubre de 2016.

**ARTÍCULO 4º.-** Comuníquese, publíquese y dese cuenta a la Asamblea General. Cumplido, archívese.

**Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; DANILLO ASTORI; EDUARDO BONOMÍ.**

### MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

7

#### Ley 19.442

Apruébase el Convenio entre la República Oriental del Uruguay y la República del Paraguay, para la Recuperación de Bienes Culturales y otros Específicos Robados, Importados o Exportados Ilícitamente.

(1.974\*R)

#### PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

#### DECRETAN

**Artículo único.-** Apruébase el Convenio entre la República Oriental del Uruguay y la República del Paraguay, para la Recuperación de Bienes Culturales y otros Específicos Robados, Importados o Exportados Ilícitamente, firmado en la ciudad de Asunción, República del Paraguay, el día 29 de junio de 2011.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 12 de octubre de 2016.

**ERNESTO AGAZZI, Presidente; JOSÉ PEDRO MONTERO, Secretario.**

#### CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY PARA LA RECUPERACIÓN DE BIENES CULTURALES Y OTROS ESPECÍFICOS, ROBADOS, IMPORTADOS O EXPORTADOS ILÍCITAMENTE.

La República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, en adelante denominadas las “Partes”;

**RECONOCIENDO** la importancia de proteger el patrimonio cultural de ambos países;

**TENIENDO EN CUENTA** otros mecanismos, internacionales de defensa del patrimonio cultural, como la Convención de la UNESCO de 1970 sobre las Medidas que deben Adoptarse para Prohibir e Impedir la Importación, la Exportación y la Transferencia de Propiedad Ilícitas de Bienes Culturales;

**RECONOCIENDO** que la importación, exportación o transferencia ilícita de bienes culturales constituyen un grave perjuicio en la preservación y conservación del patrimonio cultural, afectando irreversiblemente el legado histórico de ambas naciones, base de sus identidades;

**ADMITIENDO** que la colaboración entre las Partes para la recuperación de bienes culturales y otros específicos robados, importados, exportados o transferidos ilícitamente, constituye uno de los medios más eficaces para proteger y reconocer el derecho de Propietario originario de cada nación sobre sus bienes culturales respectivos;

**DESEANDO** establecer normas comunes que permitan la recuperación de bienes culturales, en los casos en que éstos hayan sido robados, importados, exportados o transferidos ilícitamente;

**HAN CONVENIDO** lo siguiente:

#### ARTÍCULO I

1. Las Partes se comprometen a prohibir e impedir el ingreso en sus respectivos territorios, de bienes culturales y otros específicos provenientes de la otra Parte.
2. Sólo podrán ser aceptados temporalmente, por cualquiera de las Partes, aquellos bienes culturales y patrimoniales que cuenten con la respectiva certificación y permiso expreso de las Partes, de acuerdo con las disposiciones legales de cada país.
3. Cuando el Estado receptor evidencie la inexistencia de la autorización certificada y expresa en los bienes culturales importados y transferidos ilícitamente denunciará al Estado de procedencia el ingreso de los mismos, procediendo a su inmediato decomiso preventivo.

#### ARTÍCULO II

1. A solicitud expresa, en forma escrita, de las autoridades competentes de la administración cultural de una de las Partes, la otra empleará los medios legales preestablecidos en su ordenamiento público para recuperar y devolver desde su territorio los bienes culturales patrimoniales y específicos que hubiesen sido robados, importados, exportados o transferidos ilícitamente del territorio de la Parte requirente.
2. A partir de la fecha, los pedidos de recuperación o devolución de bienes culturales patrimoniales, previa acreditación de origen, autenticidad y denuncia por las autoridades competentes deberán formalizarse por los canales diplomáticos.
3. Los gastos inherentes de los servicios destinados para la recuperación y devolución mencionados en el numeral anterior, serán sufragados por la Parte requirente.

#### ARTÍCULO III

1. Las Partes deberán informar a la otra de los robos de bienes culturales que lleguen a su conocimiento, cuando exista razón para creer que dichos objetos probablemente serán introducidos en el comercio internacional.
2. Las Partes se comprometen también a intercambiar información técnica y legal relativa a los bienes culturales que son materia de robo y/o tráfico ilícito, así como capacitar y difundir dicha información a sus respectivas autoridades y policías de puertos; aeropuertos y fronteras, para facilitar su identificación y la

- aplicación de medidas cautelares coercitivas que correspondan en cada caso.
3. Las Partes se comprometen a intercambiar informaciones destinadas a identificar a los sujetos que, en el territorio de cada una de ellas, hayan participado en el robo, importación, exportación, transferencias ilícitas de bienes culturales patrimoniales y/o específicos o conductas delictivas conexas.
  4. Con este propósito y sobre la base de la investigación policial realizada, se deberá remitir a la otra Parte suficiente información descriptiva, que permita identificar los objetos e igualmente quienes hayan participado en el robo, venta, importación, exportación ilícita y/o conductas delictivas conexas, así como esclarecer el modo operativo empleado por los delincuentes.
  5. Las Partes difundirán entre sus respectivas autoridades aduaneras y policiales de puertos, aeropuertos, fronteras, información relativa a los bienes culturales que hayan sido materia de robo y/o tráfico ilícito, con el fin de facilitar su identificación y la aplicación de las medidas cautelares correspondientes.
  6. Las Partes se comprometen, asimismo, a realizar pasantías, seminarios de capacitación e intercambiar información para actualizar conocimientos y coordinar actividades bilaterales en la adopción de medidas para contrarrestar el comercio ilícito de bienes culturales.
  7. Para los efectos del presente Convenio, se denominan "bienes culturales patrimoniales y otros específicos" a los que establece las legislaciones internas de cada país en forma enunciada y no taxativa.
  8. A los efectos del presente Convenio se entenderá por bienes culturales entre otros los siguientes:
    - a) Los objetos arqueológicos procedentes de las culturas precolombinas de ambos países, incluyendo elementos arquitectónicos, esculturas, piezas de cerámica, trabajos en metal, textiles y otras evidencias materiales de la actividad humana o fragmentos de éstos.
    - b) Objetos y colecciones paleontológicas ya sean que estén o no clasificados y con certificación de origen de cualquiera de las Partes.
    - c) Los objetos o fragmentos de piezas de arte, de culto religioso y/o profano de la época colonial y republicana protegidos por la legislación de ambos países.
    - d) Los documentos provenientes de los archivos oficiales de los gobiernos centrales, estatales, regionales, departamentales, prefecturales, municipales y de otras entidades de carácter público de acuerdo a las leyes de cada Parte, que sean de propiedad de éstos o de organizaciones religiosas a favor de las cuales ambos Gobiernos están facultados para actuar.
    - e) Antigüedades tales como monedas, inscripciones y sellos grabados de cualquier época y que los respectivos países consideren como integrantes de su patrimonio cultural.
    - f) Bienes de interés artístico tales como cuadros, pinturas, dibujos hechos completamente a mano sobre cualquier soporte o en cualquier material y la producción de originales de arte estatuario y de escultura en cualquier material, grabados, estampados o litografías originales.
    - g) Manuscritos raros, libros, documentos y publicaciones de interés histórico, artístico, científico, literario, etc. sean sueltos o en colecciones.
    - h) Sellos de correos, sellos fiscales y análogos, sueltos o en colecciones.
  - i) Archivos y material fonográfico, fotográfico y cinematográfico, en poder de entidades oficiales o privadas, protegidos por la legislación de cada país.
  - j) Muebles y/o mobiliario, incluidos instrumentos de música de interés histórico y cultural con una antigüedad de 50 años.
  - k) Material etnológico de uso ceremonial y utilitario como tejidos, arte plumario y otros.
9. Quedan igualmente incluidos los bienes culturales y documentales de propiedad privada que cada Parte considere y que estén protegidos por la legislación nacional de cada Parte, sobre los cuales deberá realizarse la respectiva valoración, inventario y registro ante las entidades competentes.
10. Las Partes se comprometen a intercambiar información relacionada con los bienes que pueden circular libremente y que no estén incluidos en las normativas de protección patrimonial de cada país, lo cual facilitará los controles aduaneros al ingresar o salir de cada Parte.
11. Los documentos provenientes de cada una de las Partes que deban ser presentados en el territorio de la otra Parte, que se tramiten por medio de las autoridades competentes, no requerirán de autenticación o de cualquier otra formalidad análoga.

#### ARTÍCULO IV

Ambas Partes convienen en la exoneración total de gravámenes aduaneros, de conformidad con su ordenamiento jurídico interno, durante el proceso de recuperación y devolución de los bienes culturales patrimoniales hacia el país de origen en aplicación de lo dispuesto en el presente Convenio.

#### ARTÍCULO V

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha de la última notificación en que ambas Partes se comuniquen, por escrito y por la vía diplomática, el cumplimiento de sus respectivas formalidades legales internas.

#### ARTÍCULO VI

El presente Convenio tendrá una duración indefinida y podrá ser denunciado mediante la notificación de una de las Partes a la otra, por escrito y por vía diplomática. La denuncia surtirá efecto a los 90 días de su notificación.

Sin perjuicio de lo anterior, las solicitudes de la devolución iniciadas y presentadas con fundamento en el presente Convenio y que estén en curso en el momento de producirse la denuncia, continuarán ejecutándose hasta su normal conclusión, salvo que las Partes, de común acuerdo, dispongan otra cosa.

**HECHO** en la ciudad de Asunción, a los 29 días del mes de junio del año 2011, en dos ejemplares originales, en idioma español siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Jorge Lara Castro Ministro de Relaciones Exteriores	POR LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Luis Almagro Ministro de Relaciones Exteriores
--	---

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
MINISTERIO DEL INTERIOR  
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Montevideo, 22 de Octubre de 2016

Cúmplase, acúsesse recibo, comuníquese, publíquese e insértese en

el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se aprueba el Convenio entre la República Oriental del Uruguay y la República del Paraguay, para la Recuperación de Bienes Culturales y otros Específicos Robados, Importados o Exportados Ilícitamente, firmado en la ciudad de Asunción, República del Paraguay, el día 29 de junio de 2011.

**Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020;** JOSÉ LUIS CANCELTA; EDUARDO BONOMI; PABLO FERRERI; MARÍA JULIA MUÑOZ.

## 8 Ley 19.443

Apruébanse el Convenio entre la República Oriental del Uruguay y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta y el Patrimonio y su Protocolo.

(2.002\*R)

### PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

#### DECRETAN

**Artículo único.-** Apruébanse el Convenio entre la República Oriental del Uruguay y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta y el Patrimonio y su Protocolo, firmados en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, el 24 de febrero de 2016.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 18 de octubre de 2016.

FELIPE CARBALLO 1er. Vicepresidente; VIRGINIA ORTIZ, Secretaria

### CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y SOBRE EL PATRIMONIO

La República Oriental del Uruguay y

El Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio

Han acordado lo siguiente:

#### CAPÍTULO I

##### ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL CONVENIO

###### Artículo 1

###### PERSONAS COMPRENDIDAS

El presente Convenio se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados Contratantes.

###### Artículo 2

###### IMPUESTOS COMPRENDIDOS

1. El presente Convenio se aplica a los impuestos sobre la renta y

sobre el patrimonio exigibles por cada uno de los Estados Contratantes, sus subdivisiones políticas o sus autoridades locales, cualquiera que sea el sistema de exacción.

2. Se consideran impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio los que gravan la totalidad de la renta o del patrimonio o cualquier parte de los mismos, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de la propiedad mobiliaria o inmobiliaria, así como los impuestos sobre las plusvalías latentes.

3. Los impuestos actuales a los que se aplica este Convenio son, en particular:

- a) en el Reino Unido
  - (i) el impuesto a las rentas;
  - (ii) el impuesto corporativo; y
  - (iii) el impuesto a las ganancias de capital;

(en adelante denominados como Impuesto del Reino Unido”);
- b) en Uruguay:
  - (i) el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE);
  - (ii) el Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas (IRPF);
  - (iii) el Impuesto a las Rentas de los No Residentes (IRNR)
  - (iv) el Impuesto de Asistencia a la Seguridad Social (IASS)
  - (v) el Impuesto al Patrimonio (IP);

(en adelante denominados como “impuesto uruguayo”).

4. El Convenio se aplicará igualmente a los impuestos que se establezcan con posterioridad a la fecha de la firma del mismo que cumplan con los términos dispuestos por el apartado 1 y a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se añadan a los actuales o les sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se comunicarán mutuamente las modificaciones significativas que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones fiscales.

### CAPÍTULO II

#### DEFINICIONES

##### Artículo 3

###### DEFINICIONES GENERALES

1. A los efectos del presente Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente:

- a) El término “Reino Unido” significa Gran Bretaña e Irlanda del Norte, y cuando se utilice en sentido geográfico significa el territorio y el mar territorial de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y las áreas más allá del mar territorial sobre las cuales Gran Bretaña e Irlanda del Norte ejerzan derechos de soberanía o jurisdicción de acuerdo con su legislación doméstica y con el derecho internacional;
- b) El término “Uruguay” significa la República Oriental del Uruguay, y cuando se utilice en sentido geográfico significa el territorio, el espacio aéreo y las áreas marítimas en donde se aplican las leyes impositivas, bajo jurisdicción uruguaya o en ejercicio de sus derechos de soberanía, de acuerdo con el derecho internacional y la legislación nacional;
- c) las expresiones “un Estado Contratante” y “el otro Estado Contratante” significan Reino Unido o Uruguay, según el contexto;
- d) el término “persona” comprende las personas físicas, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas;
- e) el término “sociedad” significa cualquier persona jurídica o

cualquier entidad que se considere persona jurídica a efectos impositivos;

- f) el término “empresa” se aplica al ejercicio de toda actividad o negocio;
- g) las expresiones “empresa de un Estado Contratante” y “empresa del otro Estado Contratante” significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado Contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado Contratante;
- h) la expresión “tráfico internacional” significa todo transporte efectuado por un buque o aeronave, salvo cuando el buque o aeronave sea explotado únicamente entre puntos situados en un Estado Contratante y la empresa que explote el buque o aeronave no sea una empresa de ese Estado;
- i) la expresión “autoridad competente” significa:
  - (i) en el Reino Unido, los Comisionados para los Ingresos y Aduanas de Su Majestad -Commissioners for HMRC- o su representante autorizado;
  - (ii) en Uruguay, el Ministerio de Economía y Finanzas o su representante autorizado;
- j) el término “nacional” significa:
  - (i) en relación con el Reino Unido, todo ciudadano británico, o todo súbdito británico que no posea la ciudadanía de ningún otro país o territorio de la Mancomunidad -Commonwealth-, siempre que tenga el derecho a vivir en el Reino Unido; y toda persona jurídica, sociedad de personas -partnership- o asociación constituida conforme a la legislación vigente en el Reino Unido;
  - (ii) en relación con Uruguay, toda persona física que posea la nacionalidad o ciudadanía de Uruguay; y toda persona jurídica, sociedad de personas -partnership- o asociación constituida conforme a la legislación vigente en Uruguay;
- k) el término “negocio” incluye el ejercicio de servicios profesionales y la realización de otras actividades de carácter independiente;
- l) la expresión “esquema de pensión” significa todo esquema u otro acuerdo que:
  - (i) esté generalmente exento de imposición a las rentas; y
  - (ii) opere para administrar o proveer pensiones o beneficios de retiro o para obtener rentas en beneficio de uno o más de dichos acuerdos.

2. Para la aplicación del Convenio por un Estado Contratante en un momento determinado, cualquier término o expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que en ese momento le atribuya la legislación de ese Estado relativa a los impuestos que son objeto del Convenio, prevaleciendo el significado atribuido por esa legislación fiscal sobre el que resultaría de otras leyes de ese Estado.

#### **Artículo 4**

##### **RESIDENTE**

1. A los efectos de este Convenio, la expresión “residente de un Estado Contratante” significa toda persona que, en virtud de la legislación de ese Estado, esté sujeta a imposición en el mismo en razón de su domicilio, residencia lugar de constitución, sede de dirección o cualquier otro criterio de naturaleza análoga, incluyendo también a ese Estado y a sus subdivisiones políticas o autoridades locales. Esta expresión no incluye, sin embargo, a las personas que estén sujetas a imposición en ese Estado exclusivamente por la renta o ganancias de

capital que obtengan de fuentes situadas en el citado Estado o por el patrimonio situado en el mismo.

2. Cuando, en virtud de las disposiciones del apartado 1, una persona física sea residente de ambos Estados Contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:

- a) dicha persona será considerada residente solamente del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se considerará residente solamente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);
- b) si no pudiere determinarse el Estado en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados, se considerará residente solamente del Estado donde viva habitualmente;
- c) si viviera habitualmente en ambos Estados, o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente solamente del Estado del que sea nacional;
- d) si fuera nacional de ambos Estados, o no lo fuera de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados Contratantes resolverán el caso de común acuerdo.

3. A los efectos de este Convenio, la renta obtenida por o a través de una entidad o acuerdo que sea tratado como total o parcialmente transparente desde el punto de vista fiscal bajo las leyes impositivas de cualquier Estado Contratante será considerada como renta de un residente de un Estado Contratante solo si la renta es tratada, a los efectos fiscales por ese Estado, como renta de un residente de ese Estado, en ningún caso las disposiciones de este apartado podrán interpretarse en el sentido de restringir de modo alguno los derechos de un Estado Contratante para someter a imposición a los residentes de ese Estado.

4. Cuando, en virtud de las disposiciones del apartado 1, una persona que no sea una persona física sea residente de ambos Estados Contratantes, las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por determinar por medio de un acuerdo amistoso el Estado Contratante del cual esa persona será considerada residente a los efectos del presente Convenio. En ausencia de un acuerdo amistoso por las autoridades competentes de los Estados Contratantes, la persona no será considerada residente de ninguno de los Estados Contratantes a los efectos de reclamar cualquier beneficio provisto por el Convenio, excepto aquellos provistos por los artículos 22, 24 y 25.

#### **Artículo 5**

##### **ESTABLECIMIENTO PERMANENTE**

1. A efectos del presente Convenio, la expresión “establecimiento permanente” significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.

2. La expresión “establecimiento permanente” comprende, en especial:

- a) las sedes de dirección;
- b) las sucursales;
- c) las oficinas;
- d) las fábricas;
- e) los talleres; y
- f) las minas, los pozos de petróleo o de gas, las canteras o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales.

3. La expresión “establecimiento permanente” comprende asimismo:

- a) una obra, un proyecto de construcción o instalación o montaje o las actividades de supervisión relacionadas, pero solo si la

duración de dicha obra, proyecto o actividades excede de 183 días;

b) la prestación de servicios por parte de una empresa por intermedio de sus empleados u otro personal contratado por la empresa para dicho propósito, pero sólo en el caso de que las actividades de esa naturaleza prosigan, (en relación con el mismo proyecto o con un proyecto conexo) en un Estado Contratante durante un período o periodos que en total excedan de 183 días, dentro de un período cualquiera de doce meses que comience o termine en el año fiscal considerado;

c) para una persona física, la prestación de servicios en un Estado Contratante por parte de esa persona física, pero sólo en el caso de que la estancia de la persona física en ese Estado sea por un período o períodos que en total excedan de 183 días, dentro de un período cualquiera de doce meses, que comience o termine en el año fiscal considerado.

4. No obstante las disposiciones anteriores de este Artículo, se considera que la expresión "establecimiento permanente" no incluye:

a) la utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;

b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas;

c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;

d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías o de recoger información para la empresa.

e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar para la empresa cualquier otra actividad de carácter auxiliar o preparatorio;

f) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar cualquier combinación de las actividades mencionadas en los subapartados a) a e), a condición de que el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios que resulte de esa combinación conserve su carácter auxiliar o preparatorio.

5. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, cuando una persona - distinta de un agente independiente al que le será aplicable el apartado 6 - actúe por cuenta de una empresa y ostente y ejerza habitualmente en un Estado Contratante poderes que la faculten para concluir contratos en nombre de la empresa, se considerará que esa empresa tiene un establecimiento permanente en ese Estado respecto de las actividades que dicha persona realice para la empresa, a menos que las actividades de esa persona se limiten a las mencionadas en el apartado 4 y que, de haber sido realizadas por medio de un lugar fijo de negocios, no hubieran determinado la consideración de dicho lugar fijo de negocios como un establecimiento permanente de acuerdo con las disposiciones de ese apartado.

6. No se considera que una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado Contratante por el mero hecho de que realice sus actividades en ese Estado por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente independiente, siempre que dichas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad. No obstante, cuando las actividades de ese agente se realicen exclusivamente, o casi exclusivamente, por cuenta de dicha empresa, y las condiciones aceptadas o impuestas entre la empresa y el agente en sus relaciones comerciales y financieras difieran de las que se darían entre empresas independientes, ese agente no será considerado un agente independiente en el sentido del presente apartado.

7. El hecho de que una sociedad residente de un Estado Contratante

controle o sea controlada por una sociedad residente del otro Estado Contratante o que realice actividades empresariales en ese otro Estado (ya sea por medio de establecimiento permanente o de otra manera), no convierte por sí solo a cualquiera de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra.

### CAPÍTULO III

#### IMPOSICIÓN DE LAS RENTAS

##### Artículo 6

##### RENTAS INMOBILIARIAS

1. Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga de la propiedad inmobiliaria (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o forestales) situada en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. La expresión "propiedad inmobiliaria" tendrá el significado que le atribuya el derecho del Estado Contratante en que la propiedad en cuestión esté situada. Dicha expresión comprende en todo caso la propiedad accesoria a la propiedad inmobiliaria, el ganado y el equipo utilizado en las explotaciones agrícolas y forestales, los derechos a los que sean aplicables las disposiciones de derecho privado relativas a los bienes raíces, el usufructo de la propiedad inmobiliaria y el derecho a percibir pagos fijos o variables en contraprestación por la explotación, o la concesión de la explotación, de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales; los buques y aeronaves no tendrán la consideración de propiedad inmobiliaria.

3. Las disposiciones del apartado 1 son aplicables a las rentas derivadas de la utilización directa, el arrendamiento o aparcería, así como de cualquier otra forma de explotación de la propiedad inmobiliaria.

4. Cuando la propiedad de acciones u otros valores similares le permitan al propietario de tales acciones o valores el disfrute de propiedad inmobiliaria, la renta por la utilización directa, el arrendamiento o el uso, así como de cualquier otra forma de explotación de tales derechos de disfrute, puede someterse a imposición en el Estado Contratante en que la propiedad en cuestión esté situada.

5. Las disposiciones de los apartados 1, 3 y 4 se aplican igualmente a las rentas derivadas de la propiedad inmobiliaria de una empresa.

##### Artículo 7

##### UTILIDADES EMPRESARIALES

1. Las utilidades de una empresa de un Estado Contratante solamente podrán someterse a imposición en ese Estado, a no ser que la empresa realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. En tal caso, dichas utilidades podrán ser gravadas en el otro Estado, pero solamente en la parte atribuible a ese establecimiento permanente.

2. Sin perjuicio de las disposiciones del apartado 3, cuando una empresa de un Estado Contratante realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado Contratante se atribuirán a dicho establecimiento permanente las utilidades que el mismo hubiera podido obtener si fuera una empresa distinta y separada que realizase actividades idénticas o similares, en las mismas o análogas condiciones y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente.

3. Para la determinación de la utilidad del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos realizados para los fines del establecimiento permanente, incluyéndose los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines, tanto si se efectúan en el Estado en que se encuentra el establecimiento permanente como en otra parte.

4. No se atribuirán utilidades a un establecimiento permanente por la simple compra de bienes o mercancías para la empresa.

5. A efectos de los apartados anteriores, las utilidades imputables al establecimiento permanente se calcularán cada año utilizando el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.

6. Cuando las utilidades comprendan elementos de renta o ganancias de capital, regulados separadamente en otros Artículos de este Convenio, las disposiciones de dichos artículos no quedarán afectadas por las del presente Artículo.

#### Artículo 8

##### NAVEGACIÓN MARÍTIMA Y AÉREA

1. Las utilidades de una empresa de un Estado Contratante procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional podrán someterse a imposición solamente en ese Estado

2. A los efectos de este Artículo, las utilidades procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional incluyen:

- a) utilidades procedentes del arrendamiento de buques o aeronaves a casco desnudo; y
- b) utilidades procedentes del uso, mantenimiento o arrendamiento de contenedores (incluyendo trailers y equipamiento relacionado con el transporte de contenedores), utilizados para el transporte de bienes y mercancías;

cuando dicho arrendamiento o dicho uso, mantenimiento o arrendamiento, según corresponda, sea accesorio a la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional.

3. Las disposiciones del apartado 1 son también aplicables a las utilidades procedentes de la participación en un consorcio -pool-, en una empresa mixta o en una agencia de explotación internacional.

#### Artículo 9

##### EMPRESAS ASOCIADAS

1. Cuando

- a) una empresa de un Estado Contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado Contratante, o
- b) unas mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del otro Estado Contratante,

y, en uno y otro caso, las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, las utilidades que habrían sido obtenidas por una de las empresas de no existir dichas condiciones, y que de hecho no se han realizado a causa de las mismas, podrán incluirse en las utilidades de esa empresa y someterse a imposición en consecuencia.

2. Cuando un Estado Contratante incluya en las utilidades de una empresa de ese Estado y, en consecuencia, grave- las de una empresa del otro Estado que ya han sido gravadas por este segundo Estado, y estas utilidades así incluidas son las que habrían sido realizadas por la empresa del Estado mencionado en primer lugar si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las acordadas entre empresas independientes, ese otro Estado practicará el ajuste correspondiente de la cuantía del impuesto que ha percibido sobre esas utilidades. Para determinar dicho ajuste se tendrán en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio y las autoridades competentes de los Estados Contratantes se consultarán en caso necesario.

#### Artículo 10

##### DIVIDENDOS

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, los dividendos pagados por una sociedad que sea residente de un Estado Contratante también pueden someterse a imposición en ese Estado según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los dividendos es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del:

- a) 5 por ciento del importe bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es una sociedad (excluidas las sociedades de personas -partnerships-) que posea directamente al menos el 10 por ciento del capital de la sociedad que paga los dividendos;
- b) 15 por ciento del importe bruto de los dividendos en los demás casos.

Este apartado no afecta a la imposición de la sociedad respecto de las utilidades con cargo a las cuales se pagan los dividendos.

3. No obstante las disposiciones del apartado 2 los dividendos no podrán someterse a imposición en el Estado Contratante en el cual la empresa que paga los dividendos es residente si el beneficiario efectivo de los dividendos es un esquema de pensión que sea residente del otro Estado Contratante, siempre que las acciones u otros derechos respecto de los cuales se abonan los dividendos sean detentados a los efectos de una actividad mencionada en el subapartado I) del apartado 1 del Artículo 3.

4. El término "dividendos", en el sentido de este Artículo, significa las rentas de las acciones u otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en las utilidades, así como cualquier otro elemento que sea tratado como renta de las acciones por la legislación fiscal del Estado de residencia de la sociedad que hace la distribución.

5. Las disposiciones de los apartados 1, 2 y 3 no son aplicables si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que es residente la sociedad que paga los dividendos, una actividad empresarial a través de un establecimiento permanente situado allí y la participación que genera los dividendos está vinculada efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso son aplicables las disposiciones del Artículo 7.

6. Cuando una sociedad residente de un Estado Contratante obtenga utilidades o rentas procedentes del otro Estado Contratante, ese otro Estado no podrá exigir impuesto alguno sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que esos dividendos se paguen a un residente de ese otro Estado o la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, ni tampoco someter las utilidades no distribuidas de la sociedad a un impuesto sobre las mismas, aunque los dividendos pagados o las utilidades no distribuidas consistan, total o parcialmente, en utilidades o rentas procedentes de ese otro Estado.

#### Artículo 11

##### INTERESES

1. Los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, los intereses procedentes de un Estado Contratante también pueden someterse a imposición en ese Estado según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los intereses es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 10 por ciento del importe bruto de los intereses.

3. No obstante las disposiciones del apartado 2, los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante que sea el beneficiario efectivo de los mismos podrán someterse a imposición solamente en ese otro Estado en la medida que dichos intereses sean pagados:

- a) a una institución financiera por un préstamo de al menos 3 años para la financiación de proyectos de inversión;
- b) a ese otro Estado, sus subdivisiones políticas o autoridades locales, o a su Banco Central u otra entidad que sea totalmente propiedad de ese Estado, subdivisión política o autoridad local;
- c) por el Estado del cual proceden los intereses o por una de sus subdivisiones políticas o autoridades locales;
- d) con respecto a un préstamo otorgado, garantizado o asegurado por ese otro Estado, o una de sus subdivisiones políticas, autoridades locales o departamento que garantice exportaciones; o
- e) a un esquema de pensión, siempre que el crédito respecto del cual son pagados dichos intereses sea detentado a los efectos de una actividad mencionada en el subapartado l) del apartado 1 del Artículo 3.

4. El término "intereses", en el sentido de este Artículo, significa las rentas de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía hipotecaria o cláusula de participación en las utilidades del deudor, y en particular las rentas de valores públicos y las rentas de bonos y obligaciones, incluidas las primas y premios unidos a esos títulos, Las penalizaciones por mora en el pago no se consideran intereses a efectos del presente Artículo. El término no incluirá a ningún elemento que sea tratado como un dividendo en virtud de las disposiciones del Artículo 10.

5. Las disposiciones de los apartados 1, 2 y 3 no son aplicables si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que proceden los intereses, una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado allí, y el crédito que genera los intereses está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso son aplicables las disposiciones del Artículo 7.

6. Los intereses se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor sea un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente en relación con el cual se haya contraído la deuda por la que se pagan los intereses, y estos últimos son soportados por el citado establecimiento permanente, dichos intereses se considerarán procedentes del Estado en que esté situado el susodicho establecimiento permanente.

7. Cuando en razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los intereses pagados excede, por cualquier motivo, del que hubieran convenido el deudor y el acreedor en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

#### Artículo 12

#### REGALÍAS

1. Las regalías procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, las regalías procedentes de un Estado Contratante también pueden someterse a imposición en ese Estado Contratante según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de las regalías es residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 10 por ciento del importe bruto de las regalías.

3. El término "regalías", en el sentido de este Artículo, significa las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso, o la concesión de uso, de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas, o las películas o cintas para su difusión televisiva o radial, de patentes, marcas, diseños o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, o por informaciones (know-how) relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de las regalías, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que proceden las regalías, una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado allí, y el bien o el derecho por el que se pagan las regalías está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso son aplicables las disposiciones del Artículo 7.

5. Las regalías se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor sea un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de las regalías, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente en relación con el cual se haya contraído la obligación del pago de las regalías, y estas últimas son soportadas por el citado establecimiento permanente, dichas regalías se considerarán procedentes del Estado en que esté situado el susodicho establecimiento permanente.

6. Cuando, por las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo o por las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de las regalías pagadas excede, por cualquier motivo, del que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

#### Artículo 13

#### GANANCIAS DE CAPITAL

1. Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga de la enajenación de propiedad inmobiliaria tal como se define en el Artículo 6, situada en el otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Las ganancias derivadas de la enajenación de propiedad mobiliaria que forme parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, incluyendo las ganancias derivadas de la enajenación de dicho establecimiento permanente (sólo o con el conjunto de la empresa), pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

3. Las ganancias obtenidas por un residente de un Estado Contratante derivadas de la enajenación de buques o aeronaves explotados en tráfico internacional por una empresa de ese Estado, o de propiedad mobiliaria afecta a la explotación de dichos buques o aeronaves, podrán someterse a imposición solamente en ese Estado.

4. Las ganancias obtenidas por un residente de un Estado Contratante en la enajenación de acciones, distintas de las acciones que cotizan regularmente en una bolsa de valores, o de otros valores similares, en las que más del 50 por ciento de su valor procede, de forma directa o indirecta, de propiedad inmobiliaria situada en el otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

5. Las ganancias derivadas de la enajenación de acciones o de otros valores similares, que otorguen al propietario de dichas acciones o valores el derecho al disfrute de bienes inmuebles situados en un Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese Estado.

6. Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien distinto de los mencionados en los apartados anteriores pueden someterse a imposición sólo en el Estado Contratante en que resida el enajenante.

**Artículo 14****RENTA DEL TRABAJO DEPENDIENTE**

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 15, 17 y 18 los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares obtenidas por un residente de un Estado Contratante en razón de un trabajo dependiente sólo pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que el trabajo dependiente se desarrolle en el otro Estado Contratante. Si el trabajo dependiente se desarrolla en este último Estado, las remuneraciones derivadas del mismo pueden someterse a imposición en ese otro Estado Contratante.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante en razón de un trabajo dependiente realizado en el otro Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en el Estado mencionado en primer lugar si:

- a) el perceptor permanece en el otro Estado durante un período o períodos cuya duración no exceda, en conjunto, de 183 días en cualquier período de doce meses que comience o termine en el año fiscal considerado, y
- b) las remuneraciones son pagadas por, o en nombre de un empleador que no sea residente del otro Estado, y
- c) las remuneraciones no son soportadas por un establecimiento permanente que el empleador tenga en el otro Estado.

3. No obstante las disposiciones precedentes de este Artículo, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante por un trabajo dependiente realizado a bordo de un buque o aeronave explotados en tráfico internacional (que no sea a bordo de un buque o aeronave explotado únicamente dentro del otro Estado Contratante) pueden someterse a imposición solamente en ese Estado.

**Artículo 15****HONORARIOS DE DIRECTORES**

Los honorarios de directores y otras retribuciones similares que un residente de un Estado Contratante obtenga como miembro del directorio o del consejo de administración o de vigilancia, de una sociedad residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

**Artículo 16****ARTISTAS Y DEPORTISTAS**

1. No obstante lo dispuesto en el Artículo 14, las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga del ejercicio de sus actividades personales en el otro Estado Contratante en calidad de artista del espectáculo, tal como actor de teatro, cine, radio o televisión o músico o como deportista, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante lo dispuesto en los Artículos 7 y 14, cuando las rentas derivadas de las actividades personales de los artistas del espectáculo o los deportistas, en esa calidad, se atribuyan no ya al propio artista del espectáculo o deportista sino a otra persona, dichas rentas pueden someterse a imposición en el Estado Contratante donde se realicen las actividades del artista del espectáculo o del deportista.

**Artículo 17****PENSIONES**

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del Artículo 18, las pensiones y demás remuneraciones similares pagadas a un residente de un Estado Contratante por un trabajo dependiente anterior sólo, pueden someterse a imposición en ese Estado.

**Artículo 18****FUNCIONES PÚBLICAS**

1. a) Los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares, pagadas por un Estado Contratante o por una de sus subdivisiones políticas o autoridades locales a una persona física por los servicios prestados a ese Estado o a esa subdivisión o autoridad, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.
- b) Sin embargo, dichos sueldos, salarios y remuneraciones sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si los servicios se prestan en ese Estado y la persona física es un residente de ese Estado que:

- (i) es nacional de ese Estado; o
- (ii) no ha adquirido la condición de residente de ese Estado solamente para prestar los servicios;

y está sujeto a imposición en ese Estado sobre dichos sueldos, salarios y remuneraciones.

2. a) No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las pensiones y otras remuneraciones similares pagadas por un Estado Contratante o por una de sus subdivisiones políticas o autoridades locales, bien directamente o con cargo a fondos constituidos por ellos, a una persona física por los servicios prestados a ese Estado o a esa subdivisión o autoridad, solo pueden someterse a imposición en ese Estado.
- b) Sin embargo, dichas pensiones y otras remuneraciones similares sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si la persona física es residente y nacional de ese Estado.

3. Lo dispuesto en los Artículos 14, 15, 16 y 17 se aplica a los sueldos, salarios, pensiones, y otras remuneraciones similares, pagados por los servicios prestados en el marco de una actividad o un negocio realizado por un Estado Contratante o por una de sus subdivisiones políticas o autoridades locales.

**Artículo 19****ESTUDIANTES**

Las cantidades que reciba para cubrir sus gastos de manutención, estudios o capacitación un estudiante o una persona en prácticas que sea, o haya sido inmediatamente antes de llegar a un Estado Contratante, residente del otro Estado Contratante y que se encuentre en el Estado mencionado en primer lugar con el único fin de proseguir sus estudios o capacitación, no pueden someterse a imposición en ese Estado siempre que procedan de fuentes situadas fuera de ese Estado.

**Artículo 20****OTRAS RENTAS**

1. Las rentas cuyo beneficiario efectivo sea un residente de un Estado Contratante, cualquiera que fuese su procedencia, no mencionadas en los anteriores Artículos del presente Convenio podrán someterse a imposición solamente en ese Estado.

2. Lo dispuesto en el apartado 1 no es aplicable a las rentas distintas de las derivadas de la propiedad inmobiliaria en el sentido del apartado 2 del Artículo 6, cuando el beneficiario efectivo de dichas rentas, residente de un Estado Contratante, realice en el otro Estado Contratante una actividad o un negocio por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado y el derecho o bien por el que se pagan las rentas esté vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso son aplicables las disposiciones del Artículo 7.

3. Cuando en razón de las relaciones especiales existentes entre el residente referido en el apartado 1 y alguna otra persona, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de las rentas referidas

en ese apartado excede del que hubieran convenido entre ellos (en caso de existir) en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones aplicables del presente Convenio.

#### CAPÍTULO IV

##### IMPOSICIÓN DEL PATRIMONIO

###### Artículo 21

###### PATRIMONIO

1. El patrimonio constituido por propiedad inmobiliaria, en el sentido del Artículo 6, que posea un residente de un Estado Contratante y esté situada en el otro Estado contratante puede someterse a imposición en ese otro Estado.

2. El patrimonio constituido por propiedad mobiliaria, que forme parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, puede someterse a imposición en ese otro Estado.

3. El patrimonio constituido por buques y aeronaves explotados en tráfico internacional por una empresa de un Estado Contratante, y por propiedad mobiliaria afecta a la explotación de tales buques o aeronaves, podrá someterse a imposición solamente en ese Estado.

4. Todos los demás elementos patrimoniales de un residente de un Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

#### CAPÍTULO V

##### MÉTODOS PARA ELIMINAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

###### Artículo 22

###### ELIMINACIÓN DE LA DOBLE IMPOSICIÓN

1. Sin perjuicio de lo dispuesto por la legislación del Reino Unido relativa al reconocimiento como un crédito contra el impuesto del Reino Unido del impuesto pagadero en un territorio fuera del Reino Unido o, según el caso, relativa a la exoneración del impuesto del Reino Unido de un dividendo procedente de un territorio fuera del Reino Unido o de las utilidades de un establecimiento permanente situado en un territorio fuera del Reino Unido (que no afectará los principios generales aquí dispuestos):

- a) el impuesto uruguayo pagadero bajo la legislación de Uruguay y de acuerdo con este Convenio, ya sea directamente o por deducción, sobre las utilidades, ingresos o ganancias imponibles de fuentes situadas en Uruguay (con exclusión del caso de un impuesto sobre un dividendo pagadero con respecto de las utilidades con cargo a las cuales se paga el dividendo) será reconocido como un crédito contra cualquier impuesto del Reino Unido computado respecto a las mismas utilidades, ingresos o ganancias imponibles con relación a los que es computado el impuesto uruguayo;
- b) Un dividendo que sea pagado por una sociedad residente de Uruguay a una sociedad residente del Reino Unido estará exento de impuestos del Reino Unido cuando la exoneración sea aplicable y se cumplan las condiciones para la exoneración bajo la legislación del Reino Unido;
- c) las utilidades de un establecimiento permanente en Uruguay de una sociedad residente del Reino Unido estarán exentas de impuestos del Reino Unido cuando la exoneración sea aplicable y se cumplan las condiciones para la exoneración bajo la legislación del Reino Unido;
- d) en el caso de un dividendo que no esté exento de impuestos bajo el precedente subapartado b) que sea pagado por una

sociedad residente de Uruguay a una sociedad residente del Reino Unido que controle directa o indirectamente al menos el 10 por ciento del poder de voto de la sociedad que paga el dividendo, el crédito mencionado en el precedente subapartado a) también tendrá en cuenta el impuesto uruguayo pagadero por la sociedad con respecto a sus utilidades con cargo a las cuales se paga dicho dividendo.

A los efectos de este apartado, las utilidades, ingresos y ganancias obtenidas por un residente del Reino Unido que puedan someterse a imposición en Uruguay de acuerdo con el presente Convenio serán considerados procedentes de fuentes situadas en Uruguay.

2. En Uruguay, la doble imposición se evitará de la manera siguiente:

- a) los residentes de Uruguay que obtengan rentas que, conforme a la legislación del Reino Unido y a las disposiciones del presente Convenio, hayan sido sometidas a imposición en el Reino Unido, podrán acreditar el impuesto abonado en tal concepto contra cualquier impuesto uruguayo a ser abonado con relación a la misma renta, sujeto a las disposiciones aplicables de la legislación uruguaya. Lo mismo será de aplicación con respecto al patrimonio que, conforme a la legislación del Reino Unido y a las disposiciones de este Convenio, haya sido sometido a imposición en el Reino Unido; el impuesto al patrimonio abonado en tal concepto podrá ser acreditado contra cualquier impuesto uruguayo a ser abonado con relación al mismo patrimonio, sujeto a las disposiciones aplicables de la legislación uruguaya. Sin embargo, tal deducción no podrá exceder la parte del impuesto uruguayo sobre la renta o el patrimonio, calculado previo al otorgamiento de la misma.
- b) Cuando de conformidad con cualquiera de las disposiciones de este Convenio, la renta obtenida por un residente de Uruguay o el patrimonio que posea estén exentos de impuestos en Uruguay, Uruguay podrá, no obstante, tomar en consideración las rentas o el patrimonio exentos para calcular el impuesto sobre el resto de las rentas o el patrimonio de ese residente.

#### CAPÍTULO VI

##### DISPOSICIONES ESPECIALES

###### Artículo 23

###### DERECHO A LOS BENEFICIOS

No obstante las demás disposiciones del presente Convenio, no será concedido un beneficio al amparo de este Convenio con respecto a un elemento de renta o capital, si se puede concluir razonablemente, teniendo en cuenta todos los hechos y circunstancias relevantes, que obtener esos beneficios fue uno de los principales propósitos de cualquier acuerdo o transacción que haya resultado directa o indirectamente en ese beneficio, a menos que se establezca que conceder esos beneficios en tales circunstancias estaría de acuerdo con el objeto y fin de las disposiciones relevantes del presente Convenio.

###### Artículo 24

###### NO DISCRIMINACIÓN

1. Los nacionales de un Estado Contratante no serán sometidos en el otro Estado Contratante a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de ese otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones, en particular con respecto a la residencia.

2. Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante no serán sometidos a imposición en ese Estado de manera menos favorable que las empresas de ese otro Estado que realicen las mismas actividades. Esta disposición no podrá interpretarse en el sentido de obligar a un Estado

Contratante a conceder a los residentes del otro Estado Contratante las deducciones personales, desgravaciones y reducciones impositivas que otorgue a sus propios residentes en consideración a su estado civil o cargas familiares.

3. A menos que se apliquen las disposiciones del apartado 1 del Artículo 9, del apartado 7 del Artículo 11, del apartado 6 del Artículo 12, del apartado 3 del Artículo 20 o del Artículo 23, los intereses, regalías y demás gastos pagados por una empresa de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante serán deducibles para determinar las utilidades sujetas a imposición de dicha empresa, en las mismas condiciones que si se hubieran pagado a un residente del Estado mencionado en primer lugar. Igualmente, las deudas de una empresa de un Estado Contratante contraídas con un residente del otro Estado Contratante serán deducibles para la determinación del patrimonio imponible de dicha empresa en las mismas condiciones que si se hubieran contraído con un residente del Estado mencionada en primer lugar.

4. Las empresas de un Estado Contratante cuyo capital esté, total o parcialmente, poseído o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado Contratante, no se someterán en el Estado mencionado en primer lugar a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidas otras empresas similares del Estado mencionado en primer lugar.

#### Artículo 25

##### PROCEDIMIENTO AMISTOSO

1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o por ambos Estados Contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente Convenio podrá, con independencia de los recursos previstos por el derecho interno de esos Estados, someter su caso a la autoridad competente del Estado Contratante del que sea residente o, si fuera aplicable el apartado 1 del Artículo 24, a la del Estado Contratante del que sea nacional. El caso deberá ser planteado dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición no conforme a las disposiciones del Convenio.

2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si no puede por sí misma encontrar una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión por medio de un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado Contratante, a fin de evitar una imposición que no se ajuste a este Convenio. El acuerdo será aplicable independientemente de los plazos previstos por el derecho interno de los Estados Contratantes.

3. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o las dudas que plantee la interpretación o aplicación del Convenio por medio de un acuerdo amistoso. También podrán ponerse de acuerdo para tratar de eliminar la doble imposición en los casos no previstos en el Convenio.

4. A fin de llegar a un acuerdo en el sentido de los apartados anteriores, las autoridades competentes de los Estados Contratantes podrán comunicarse directamente.

5. Cuando

- a) en virtud del apartado 1, una persona ha presentado un caso a la autoridad competente de un Estado Contratante alegando que las acciones de uno a ambos Estados Contratantes le han ocasionado una imposición no conforme con las disposiciones del presente Convenio, y
- b) las autoridades competentes no logran alcanzar un acuerdo para resolver ese caso conforme a lo dispuesto en el apartado 2, en un plazo de dos años desde la presentación del caso a la autoridad competente del otro Estado Contratante,

todos los temas no resueltos que surjan del caso serán sometidos

a arbitraje si la persona así lo solicita. Sin embargo, estos temas no resueltos no serán sometidos a arbitraje si ya existiera un fallo expedido por una corte o tribunal administrativo de cualquiera de los Estados. A menos que una persona directamente afectada por el caso no acepte el acuerdo amistoso que implementa el fallo arbitral, dicho fallo será vinculante para ambos Estados Contratantes y se implementará independientemente de los plazos previstos por el derecho interno de estos Estados. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes establecerán de mutuo acuerdo el modo de aplicación de este apartado.

6. Las disposiciones del apartado 5 no serán aplicables a los casos que caigan dentro del apartado 4 del Artículo 4.

#### Artículo 26

##### INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

1. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán la información previsiblemente pertinente para aplicar lo dispuesto en el presente Convenio o para administrar y exigir lo dispuesto en la legislación nacional de los Estados Contratantes relativa a los impuestos de toda clase y naturaleza percibidos por los Estados Contratantes, sus subdivisiones o autoridades locales en la medida en que la imposición prevista en el mismo no sea contraria al Convenio. El intercambio de información no vendrá limitado por los Artículos 1 y 2.

2. La información recibida por un Estado Contratante en virtud del apartado 1 será mantenida secreta de la misma forma que la información obtenida en virtud del derecho interno de ese Estado y sólo se desvelará a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargadas de la liquidación o recaudación de los impuestos a los que hace referencia el apartado 1, de su aplicación efectiva o de la persecución del incumplimiento relativo a los mismos, de la resolución de los recursos en relación con los mismos o de la supervisión de las funciones anteriores. Dichas personas o autoridades sólo utilizarán esta información para estos fines. Podrán desvelar la información en las audiencias públicas de los tribunales o en sentencias judiciales. No obstante lo anterior, la información recibida por un Estado Contratante puede ser utilizada para otros fines cuando dicha información pueda ser utilizada para tales otros fines bajo la legislación de ambos Estados y la autoridad competente del Estado que suministre la información autorice dicho uso.

3. En ningún caso las disposiciones de los apartados 1 y 2 podrán interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a:

- a) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa, o a las del otro Estado Contratante;
- b) suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal, o de las del otro Estado Contratante;
- c) suministrar información que revele secretos comerciales, gerenciales, industriales o profesionales, procedimientos comerciales o informaciones cuya comunicación sea contraria al orden público.

4. Si un Estado Contratante solicita información conforme al presente Artículo, el otro Estado Contratante utilizará las medidas para recabar información de que disponga con el fin de obtener la información solicitada, aun cuando ese otro Estado pueda no necesitar dicha información para sus propios fines tributarios. La obligación precedente está limitada por lo dispuesto en el apartado 3 siempre y cuando este apartado no sea interpretado para impedir a un Estado Contratante proporcionar información exclusivamente por la ausencia de interés doméstico en la misma.

5. En ningún caso las disposiciones del apartado 3 se interpretarán en el sentido de permitir a un Estado Contratante negarse a proporcionar información únicamente porque ésta obre en poder de bancos, otras instituciones financieras, o de cualquier

persona que actúe en calidad representativa o fiduciaria o porque esa información haga referencia a la participación en la titularidad de una persona.

#### Artículo 27

#### MIEMBROS DE MISIONES DIPLOMÁTICAS Y DE OFICINAS CONSULARES

Las disposiciones del presente Convenio no afectarán a los privilegios fiscales de que disfruten los miembros de las misiones diplomáticas o de las oficinas consulares de acuerdo con los principios generales del derecho internacional o en virtud de las disposiciones de acuerdos especiales.

#### CAPÍTULO VII

#### DISPOSICIONES FINALES

#### Artículo 28

#### ENTRADA EN VIGOR

1. Cada uno de los Estados Contratantes notificará al otro, por vía diplomática, que se han completado los procedimientos requeridos por su legislación para la entrada en vigor del presente Convenio. El Convenio entrará en vigor en la fecha de la última de esas notificaciones y surtirá consiguientemente efecto:

- a) respecto de los impuestos retenidos en la fuente, a las cantidades pagadas o acreditadas a partir del primer día, inclusive, del segundo mes siguiente a aquel que entre en vigor el presente Convenio; y
- b) respecto de los restantes impuestos, a los períodos impositivos (y en el caso del impuesto corporativo del Reino Unido, años financieros) que se inicien a partir del primer día de enero, inclusive, siguiente a la fecha en que entre en vigor el presente Convenio.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1:

- a) lo dispuesto en el Artículo 21 (Patrimonio) del presente Convenio no surtirá efecto a menos que los Estados Contratantes así lo acuerden por medio de un intercambio de notas diplomáticas; y
- b) lo dispuesto en el Artículo 25 (Procedimiento amistoso) en el Artículo 26 (Intercambio de información) surtirá efecto desde la fecha en que entre en vigor el presente Convenio, independientemente del período impositivo relacionado.

#### Artículo 29

#### TERMINACIÓN

El presente Convenio permanecerá en vigor mientras no se termine por uno de los Estados Contratantes. Cualquiera de los Estados Contratantes puede terminar el Convenio por vía diplomática, comunicándolo con al menos seis meses de antelación al final de cualquier año calendario que comience luego de que transcurran cinco años desde la fecha en que entre en vigor el presente Convenio. En tal caso, el Convenio dejará de aplicarse:

- a) respecto de los impuestos retenidos en la fuente, a las cantidades pagadas o acreditadas a partir del primer día de enero, inclusive, del año siguiente a aquél en que se comunique la terminación; y
- b) respecto de los restantes impuestos, a los períodos impositivos (y en el caso del impuesto corporativo del Reino Unido, años financieros) que se inicien a partir del primer día de enero, inclusive, del año siguiente a aquél en que se comunique la terminación.

EN FE DE LO CUAL, los signatarios, debidamente autorizados a tales efectos, han firmado el presente Convenio.

Hecho en Montevideo, el 24 de febrero de 2016, por duplicado, en idioma español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por la República Oriental del Uruguay

Por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

#### TEXTO DEL PROTOCOLO

#### PROTOCOLO

La República Oriental del Uruguay

y

El Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

Al momento de la firma del Convenio entre ambos Estados para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, se ha acordado que las siguientes disposiciones formarán parte integral del mencionado Convenio.

#### 1. En relación al apartado I) del Artículo 3

Se entiende que la expresión "esquema de pensión" significa:

- a) en el caso del Reino Unido, esquemas de pensión (distintos de un esquema de seguridad social) registrados bajo la Parte 4 de la Ley de Finanzas (*Finance Act*) 2004, incluyendo fondos o esquemas de pensión acordados a través de entidades aseguradoras y fideicomisos (*unit trusts*) en los que los partícipes sean exclusivamente esquemas de pensión.
- b) en el caso de Uruguay, el Banco de Previsión Social, los Fondos de Ahorro Previsional y las entidades aseguradoras, reguladas por la Ley 16.713 y otras entidades de seguridad social reguladas por la legislación uruguaya, incluyendo fondos o esquemas de pensión acordados a través de entidades aseguradoras y fideicomisos (*unit trusts*) en los que los partícipes sean exclusivamente esquemas de pensión.

Las Autoridades Competentes pueden acordar incluir en lo anterior, a los esquemas de pensión de idéntica o sustancialmente similar naturaleza económica o legal, que se introduzcan por la vía de estatuto o legislación en cualquiera de los Estados después de la fecha de la firma de este Convenio.

#### 2. En relación al Artículo 4

Se entiende que la expresión "residente de un Estado Contratante" incluye:

- a) un esquema de pensión constituido en ese Estado; y
- b) una organización constituida y explotada exclusivamente para fines religiosos, benéficos, científicos, culturales o educativos (o para más de uno de esos fines) y que sea residente de ese Estado de acuerdo con su legislación, no obstante que todo o parte de sus ingresos o ganancias puedan estar exentos de impuestos bajo la legislación doméstica de ese Estado.

#### 3. En relación al Artículo 17

Se entiende que las pensiones por un trabajo dependiente anterior incluyen a las pensiones por trabajo autónomo.

Cuando de acuerdo al Artículo 17 de este Convenio, las pensiones estén exentas de impuestos en un Estado Contratante, y esas pensiones no estén sometidas a imposición en el Otro Estado Contratante de acuerdo con la legislación de este otro Estado Contratante, el Estado mencionado en primer lugar puede someter a imposición dichas pensiones a la alícuota prevista en su legislación interna.

**4. En relación al Artículo 20**

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del Artículo 20, se entiende que cuando un monto de renta sea pagado a un residente de un Estado Contratante respecto de rentas recibidas por fiduciarios (*trustees*) a representantes personales que administren bienes de personas fallecidas, y esos fiduciarios (*trustees*) o personal representativo sean residentes del otro Estado Contratante, esos montos serán tratados como si procedieran de las mismas fuentes, y en las mismas proporciones, que la renta recibida por los fiduciarios (*trustees*) o personal representativo respecto de los cuales ese monto es pagado.

Cualquier impuesto pagado por los fiduciarios (*trustees*) o personal representativo con respecto a la renta pagada al beneficiario será tratada como si hubiera sido pagado por el beneficiario.

**5. En relación al Artículo 24**

Se entiende que nada de lo contenido en este Artículo podrá interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a conceder a las personas físicas no residentes de ese Estado las deducciones personales, desgravaciones y reducciones impositivas que otorgue a sus residentes o nacionales.

**EN FE DE LO CUAL**, los signatarios, debidamente autorizados a tales efectos, han firmado el presente Protocolo.

Hecho en Montevideo, el 24 de febrero de 2016 por duplicado, en idioma español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por la República Oriental del Uruguay

Por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 27 de Octubre de 2016

Cumplase, acútese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se aprueba el convenio con el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuesto sobre la renta y el patrimonio y su protocolo.

**Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; JOSÉ LUIS CANCELA; PABLO FERRERÍ.**

9

**Decreto 341/016**

Reglaméntase el art. 261 de la Ley 19.355, que dispone una asignación anual para el Ministerio de Relaciones Exteriores para el pago de una compensación directamente vinculada al área de las Tecnologías de la Información y Comunicación.

(1.977\*R)

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 28 de Octubre de 2016

**VISTO:** lo dispuesto en el artículo 261 de la Ley N° 19355 de 19 de diciembre de 2015;

**RESULTANDO: I)** que el artículo 261 de la Ley N° 19.355 de 19 de diciembre de 2015 dispone asignar una partida anual de \$ 1.951.800 (un millón novecientos cincuenta y un mil ochocientos pesos uruguayos) al Ministerio de Relaciones Exteriores "para el pago de una compensación directamente vinculada al área de las "Tecnologías de la Información y Comunicación";

**II)** que la disposición referida establece que "El Poder Ejecutivo reglamentará el pago de la compensación que se crea en el presente artículo";

**CONSIDERANDO:** que en el área de las Tecnologías de la Información y Comunicación (TICs) existe actualmente un alto nivel de ocupación, lo que ameritó aprobar una compensación por dos criterios combinados, el de mayor responsabilidad y el de especialización, lo que se condice con los perfiles funcionales;

**ATENCIÓN:** a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 168 de la Constitución de la República y en el artículo 261 de la Ley N° 19.355 de 19 de diciembre de 2015;

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA****DECRETA:**

**Artículo 1°.-** Dispónese que las funciones de mayor responsabilidad y especialización, a los efectos del pago de la compensación especial, vinculada al área de las Tecnologías de la Información y Comunicación, dispuesta por el artículo 261 de la ley N° 19.355 de 19 de diciembre de 2015, son las individualizadas a continuación y será abonada de conformidad a lo siguiente:

Dirección de Informática (TIC)	\$ 25.300,00
Subdirección de Informática (TIC)	\$ 23.500,00
Jefatura del Departamento Proyectos y Sistemas de Información	\$ 17.500,00
Jefatura del Departamento de Infraestructura	\$ 14.000,00
Jefatura del Departamento Centro de Atención a Usuarios	\$ 13.000,00
Jefatura de Sección de Gestión de Proyectos	\$ 6.500,00
Jefatura de Sección Sistemas de Información	\$ 6.500,00
Jefatura de Sección Servidores y Bases de Datos	\$ 6.500,00
Jefatura de Sección Seguridad y Redes	\$ 6.500,00
Encargado de Seguridad de Información	\$ 6.000,00
Jefatura de Sección Centro Atención al Usuario (Mesa de Servicios y Soporte Técnico)	\$ 6.000,00

**Artículo 2°.-** La presente compensación se actualizará en cada oportunidad en que se realicen los ajustes salariales correspondientes.

**Artículo 3°.-** La compensación a que refiere el presente decreto se encuentra exceptuada de lo dispuesto por el artículo 26 de la ley N° 16.170 de 28 de diciembre de 1990 y sus modificativas, y en el inciso 1° del artículo 105 de la ley Especial N° 7, de 23 de diciembre de 1983.

**Artículo 4°.-** La compensación especial que se reglamenta no será acumulable con otra compensación con similar objeto, es decir mayor responsabilidad o inequidades.

**Artículo 5°.-** La compensación especial se percibirá en forma mensual y es retroactiva al primero de enero de 2016.

**Artículo 6°.-** Comuníquese, publíquese, etc.

**Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; JOSÉ LUIS CANCELA; PABLO FERRERÍ.**

10

**Decreto 347/016**

Reglaméntase el art. 261 de la Ley 19.355, relativo al pago de una compensación especial por el desempeño de funciones de mayor responsabilidad y especialización.

(1.983\*R)

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 31 de Octubre de 2016

**VISTO:** lo dispuesto en el artículo 261 de la Ley N° 19.355 de 19 de diciembre de 2015;

**RESULTANDO:** I) que el artículo 261 de la Ley N° 19.355 de 19 de diciembre de 2015 dispone asignar una partida anual, al Ministerio de Relaciones Exteriores, de \$ 2.927.700.- "para el pago de una compensación especial por el desempeño de funciones de mayor responsabilidad y especialización";

II) que la disposición referida establece que "El Poder Ejecutivo reglamentará el pago de la compensación que se crea en el presente artículo";

**CONSIDERANDO:** que las funciones abajo relevadas tradicionalmente han sido realizadas por Profesionales del Escalafón A y eventualmente por funcionarios de otros Escalafones, requiriéndose conocimientos técnicos y especialización para ejercer dichas funciones de mayor responsabilidad;

**ATENTO:** a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 168 de la Constitución de la República y en el artículo 261 de la Ley N° 19.355 de 19 de diciembre de 2015;

#### EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

##### DECRETA:

**Artículo 1º.-** Dispónese que las funciones de mayor responsabilidad y especialización, a los efectos del pago de la compensación especial dispuesta por el artículo 261 de la ley N° 19.355 de 19 de diciembre de 2015, son las funciones de Dirección, Dirección Adjunta y Subdirección, según corresponda, y Asesoría Principal Especializada, las que se individualizan a continuación:

Dirección de <b>Asuntos Jurídicos</b>	\$ 13.500
Dirección Adjunta de <b>Asuntos Jurídicos</b> (o Subdirección según corresponda, de no ocuparse la función de Dirección Adjunta)	\$ 11.686,50
Subdirección de <b>Asuntos Jurídicos</b> (o Asesoría principal especializada según corresponda)	\$ 9.000
Dirección de <b>Asuntos de Derecho Internacional</b>	\$ 13.500
Dirección Adjunta de <b>Asuntos de Derecho Internacional</b> (o Subdirección según corresponda de no ocuparse la función de Dirección Adjunta)	\$ 11.686,50
Subdirección de <b>Asuntos de Derecho Internacional</b> (o Asesoría Principal Especializada, según corresponda)	\$ 9.000
Subdirección de <b>Tratados</b> (o Asesoría principal especializada en Derecho de los Tratados)	\$ 9.000
Jefatura del <b>Departamento de Acuerdos</b> con la Presidencia de la República	\$ 9.000
Dirección <b>Financiero Contable</b>	\$ 13.500
Dirección Adjunta de <b>Financiero Contable</b> (o Subdirección según corresponda, de no ocuparse la función de Dirección Adjunta).	\$ 11.686,50
Subdirección de <b>Financiero Contable</b> (o Asesoría Principal Especializada según corresponda)	\$ 9.000
Dirección Adjunta de <b>Personal</b> (o Subdirección según corresponda, de no ocuparse la función de Dirección Adjunta)	\$ 11.686,50
Subdirección de <b>Personal</b> (o Asesoría Principal Especializada en aspectos Jurídico Notariales de Recursos Humanos según corresponda)	\$ 9.000
Asesoría Principal de la Dirección General para <b>Asuntos Técnico-Administrativos</b> especializada en planificación estratégica y mejora de la gestión	\$ 11.686,50
Asesoría Principal de la Dirección General para <b>Asuntos Técnico Administrativos</b> , especializada en planificación estratégica y mejora de la gestión	\$ 9.000
Asesoría Principal de la <b>Dirección General de Secretaría</b> , especializada en organización, planificación e instrumentación de metas estratégicas y mejoras	\$ 11.686,50

Asesoría Principal de la <b>Dirección General de Secretaría</b> , especializada en organización, planificación e instrumentación de metas estratégicas y mejoras	\$ 9.000
En caso de que una Asesoría Principal Especializada pase a ser una nueva Subdirección tras la Reestructura se reserva el presente complemento	\$ 2.686

**Artículo 2º.-** La presente compensación se actualizará en cada oportunidad en que se realicen los ajustes salariales correspondientes.

**Artículo 3º.-** La compensación especial a que refiere el presente decreto se encuentra exceptuada de lo dispuesto por el artículo 26 de la ley N° 16.170 de 28 de diciembre de 1990 y sus modificativas, y en el inciso 1º del artículo 105 de la ley Especial N° 7, de 23 de diciembre de 1983.

**Artículo 4º.-** La compensación especial que se reglamenta no será acumulable con otra compensación con similar objeto, es decir mayor responsabilidad o inequidades.

**Artículo 5º.-** La compensación se percibirá en forma mensual y será retroactiva al primero de enero de 2016.

**Artículo 6º.-** Comuníquese, publíquese, etc.

**Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; RODOLFO NIN NOVOA; PABLO FERRERI.**

## MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

### 11

#### Decreto 344/016

Autorízase a la empresa Distribuidora de Gas de Montevideo S.A. - Grupo Petrobras, el ajuste en sus tarifas a partir del 1º de octubre de 2016, para el servicio de distribución de gas natural en Montevideo.  
(1.980\*R)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA  
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 28 de Octubre de 2016

**VISTO:** la necesidad de aprobar el Cuadro de Tarifas Máximas de gas natural correspondiente al servicio de distribución de Montevideo, de la Distribuidora de Gas Montevideo S.A. - Grupo Petrobras, a regir a partir del 1º de octubre de 2016, según planilla adjunta;

**RESULTANDO:** que los precios son los que derivan de las variaciones en los componentes de costos operados;

**CONSIDERANDO:** que el ajuste propuesto se compatibiliza con lo establecido en el Anexo Tarifas de Gas Natural de la Addenda al Contrato de Concesión de 6 de febrero de 2002 y la segunda Addenda de 9 de enero de 2013, así como con los valores resultantes de la revisión de los cálculos realizados por la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua y la Dirección Nacional de Energía del Ministerio de Industria, Energía y Minería;

**ATENTO:** a lo expuesto y lo establecido en el artículo 51 de la Constitución de la República;

#### EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

##### DECRETA:

**Artículo 1º.-** Autorízase a la empresa Distribuidora de Gas Montevideo S.A. Grupo Petrobras, el ajuste en sus tarifas a regir a

partir del 1° de octubre de 2016, para el servicio de distribución de gas natural de Montevideo, conforme al Cuadro de Tarifas Máximas que se anexa y forma parte del presente decreto.

**Artículo 2°.-** Comuníquese, publíquese, etc.  
**Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; CAROLINA COSSE; PABLO FERRERI.**

<b>MONTEVIDEO GAS</b>							
En vigencia a partir de							<b>01-oct-16</b>
TARIFAS MÁXIMAS PARA GAS NATURAL A USUARIOS (SIN IMPUESTOS)							
En Dólares de los Estados Unidos de América							
<b>CATEGORÍA / CLIENTE</b>	<b>En Dólares de los Estados Unidos de América</b>						
<b>RESIDENCIAL</b>	Cargo fijo por factura (1)	Cargo por m3 consumido		Cargo por conexión			
<b>R</b>		Componente gravado	Componente no gravado (2)				
	8.63	0.502	0.193	226			
<b>SERVICIO GENERAL (3)</b>	Cargo fijo por factura (1)	Cargo por m3 consumido				Cargo por conexión	
<b>P</b>		0 a 1000 m3		más de 1000m3			
		Componente gravado	Componente no gravado (2)	Componente gravado	Componente no gravado (2)		
	65.08	0.432	0.193	0.359	0.193		340
<b>SERVICIO GENERAL (3)</b>	Cargo fijo por factura (1)	Cargo por m3/día (4)	Cargo por m3 consumido				Cargo por conexión
<b>G</b>			0 a 5000 m3		más de 5000m3		
			Componente gravado	Componente no gravado (2)	Componente gravado	Componente no gravado (2)	
	85.63	2.082	0.113	0.193	0.102	0.193	1000
<b>GRANDES USUARIOS (3)</b>	Cargo fijo por factura (1)	Cargo por m3/día (4)	Cargo por m3 consumido				
<b>FD</b>			Componente gravado	Componente no gravado (2)			
	409.39	2.330	0.081	0.193			
<b>OTROS USUARIOS</b>	Cargo fijo por factura (1)	<b>SUBDISTRIBUIDORES</b>			<b>EXPENDEDORES GNC</b>		
		Cargo por m3/día (4)		Cargo por m3 consumido gravado	Cargo por m3/día (4)	Cargo por m3 consumido gravado	Cargo por m3 consumido no gravado (2)
<b>SBD - GNC</b>	85.63	-----		-----		0.214	0.193

Nota: "m3" o metro cúbico significa la cantidad de gas cuyo poder calorífico superior es de 9300 kcal; "m3/día" significa metro cúbico por día  
A efectos de la facturación se utilizará el tipo de cambio interbancario vendedor de cierre vigente al último día del mes anterior al de prestación del servicio, según el Banco Central del Uruguay  
Estas tarifas deben cargarse con el IVA (22%) al cargo fijo y al cargo por metro cúbico consumido.  
(1) Cargo fijo mensual  
(2) Retenciones a la exportación Argentina. Exento de IVA.  
(3) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable siempre que contraten los siguientes mínimos:  
G: quinientos metros cúbicos por día (500 m3/día)  
FD: cinco mil metros cúbicos por día (5000 m3/día)  
Las tarifas G y FD requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por metro cúbico consumido.  
(4) Cargo mensual por cada metro cúbico diario de capacidad reservada.

12

## Decreto 345/016

Autorízase a la firma CONECTA S.A., el ajuste en sus tarifas a partir del 1° de octubre de 2016, por el servicio de suministro de gas natural en el sur del país y en la ciudad de Paysandú, y de propano redes.

(1.981\*R)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA  
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 28 de Octubre de 2016

**VISTO:** la necesidad de aprobar el Cuadro de Tarifas Máximas de gas natural correspondiente al servicio de distribución del sur del país y de la Ciudad de Paysandú y de propano redes, de la firma

CONECTA S.A., a regir a partir del 1° de octubre de 2016, según planillas anexas.

**RESULTANDO:** que los precios son los que derivan de las variaciones en los componentes de costos operados.

**CONSIDERANDO:** que las actualizaciones tarifarias fueron analizadas por la Dirección Nacional de Energía del Ministerio de Industria, Energía y Minería y la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua.

**ATENTO:** a lo expuesto y lo previsto por el artículo 51 de la Constitución de la República.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

**Artículo 1°.-** Autorízase a la firma CONECTA S.A. el ajuste en sus

tarifas que regirá a partir del 1° de octubre de 2016, por el servicio de suministro de gas natural en el sur del país y en la Ciudad de Paysandú y de propano redes conforme a los Cuadros de Tarifas Máximas que se describen en Anexos I, II y III que forman parte del presente decreto.

Artículo 2º.- Comuníquese, publíquese, etc.  
**Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; CAROLINA COSSE; PABLO FERRERI.**

**ANEXO I**

<b>CONECTA SUR</b>							
		En vigencia a partir					<b>01-oct-16</b>
TARIFAS MÁXIMAS PARA GAS NATURAL A USUARIOS (SIN IMPUESTOS)							
CATEGORÍA / CLIENTE							
En Dolares de los Estados Unidos de América							
<b>RESIDENCIAL</b>	Cargo fijo por factura (7)	Cargo por m3 consumido		Cargo por conexión			
		Componente gravado	Componente no gravado (1)				
R	12.07	0.505	0.193	120			
<b>SERVICIO GENERAL (2)</b>	Cargo fijo por factura	Cargo por m3 consumido				Cargo por conexión	
		0 a 1.000 m3		más de 1.000 m3			
P		Componente gravado	Componente no gravado (1)	Componente gravado	Componente no gravado (1)		
	22.73	0.598	0.193	0.470	0.193	350	
<b>SERVICIO GENERAL (2)</b>	Cargo fijo por factura	Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido			Cargo por conexión	
			0 a 5.000 m3		Más de 5.000 m3		
G			Componente gravado	Componente no gravado (1)	Componente gravado	Componente no gravado (1)	
	71.01	1.581	0.150	0.193	0.141	0.193	1000
<b>GRANDES USUARIOS (2)</b>	Cargo fijo por factura	FD (4)			FT (5)		
		Cargo por m3/día (3)	Componente gravado	Componente no gravado (1)	Cargo por m3/día (3)	Componente gravado	Componente no gravado (1)
FD - FT	142.03	1.438	0.123	0.193	1.367	0.111	0.193
<b>OTROS USUARIOS</b>	Cargo fijo por factura	SUBDISTRIBUIDORES	EXPENDEDORES GNC				
<b>SBD - GNC</b>		Cargo por m3 consumido gravado					
	(6)	(6)					
La facturación mínima en los casos en que esté prevista en el Reglamento de Servicio será de:	US\$	18.04					

Nota: "m3" significa metro cúbico; "m3/día" significa metro cúbico por día

(1) Retenciones a la exportación Argentina. Exento de IVA.

(2) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable siempre que contraten los siguientes mínimos:  
 G: quinientos metros cúbicos por día (500 m3/día)  
 FD-FT: cinco mil metros cúbicos por día (5000 m3/día)  
 Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por metro cúbico consumido.

(3) Cargo mensual por cada metro cúbico diario de capacidad reservada.

(4) Los usuarios conectados a las redes de distribución.

(5) Los usuarios conectados a los gasoductos troncales o de aproximación.

(6) Tarifas a definir por el Poder Ejecutivo.

(7) Cargo bimestral

**ANEXO II**

<b>CONECTA - Paysandú</b>							<b>En vigencia a partir de</b>		<b>01-oct-16</b>
<b>TARIFAS MÁXIMAS PARA GAS NATURAL A USUARIOS (SIN IMPUESTOS)</b>									
CATEGORÍA / CLIENTE		En Dólares de los Estados Unidos de América							
RESIDENCIAL	Cargo fijo por factura (7)	Cargo por m3 consumido		Cargo por conexión					
R	12.07	Componente gravado	Componente no gravado (2)	120					
		0.538	0.192						
SERVICIO GENERAL (1)	Cargo fijo por factura	Cargo por m3 consumido				Cargo por conexión			
P		0 a 1.000 m3		más de 1.000 m3					
		Componente gravado	Componente no gravado (2)	Componente gravado	Componente no gravado (2)				
	22.73	0.630	0.192	0.502	0.192	350			
SERVICIO GENERAL (1)	Cargo fijo por factura	Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido				Cargo por conexión		
G			0 a 5.000 m3		Más de 5.000 m3				
			Componente gravado	Componente no gravado (2)	Componente gravado	Componente no gravado (2)			
	71.01	1.873	0.155	0.192	0.146	0.192	1000		
GRANDES USUARIOS (1)	Cargo fijo por factura	FD (4)			FT (5)				
FD - FT		Cargo por m3/día (3)	Componente gravado	Componente no gravado (2)	Cargo por m3/día (3)	Componente gravado	Componente no gravado (2)		
	142.03	1.730	0.129	0.192	1.659	0.116	0.192		
OTROS USUARIOS	Cargo fijo por factura	SUBDISTRIBUIDORES	EXPENDEDORES GNC						
SBD - GNC		Cargo por m3 consumido gravado							
	(6)	(6)	(6)						
La facturación mínima en los casos en que esté prevista en el Reglamento de Servicio será de:	U\$S	18.04							

Nota: "m3" significa metro cúbico; "m3/día" significa metro cúbico por día.  
 (1) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable siempre que contraten los siguientes mínimos:  
 G: quinientos metros cúbicos por día (500 m3/día)  
 FD-FT: cinco mil metros cúbicos por día (5000 m3/día)  
 Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por metro cúbico consumido.  
 (2) Retenciones a la exportación Argentina. Exento de IVA.  
 (3) Cargo mensual por cada metro cúbico diario de capacidad reservada.  
 (4) Los usuarios conectados a las redes de distribución.  
 (5) Los usuarios conectados a los gasoductos troncales o de aproximación.  
 (6) Tarifas a definir por el Poder Ejecutivo.  
 (7) Cargo bimestral

**ANEXO III**

<b>Conecta - Tarifa Propano Redes</b>		<b>En vigencia a partir</b>			<b>01/10/2016</b>
<b>TARIFAS MÁXIMAS PARA GLP (*) (SIN IMPUESTOS)</b>					
CATEGORÍA / CLIENTE		En Dólares de los Estados Unidos de América			
RESIDENCIAL	Cargo fijo	Cargo por m3	Cargo por conexión		
R	11.83	2.947	120		
SERVICIO GENERAL	Cargo fijo	Cargo por m3		conexión	
P	22.28	0 a 1.000 m3	más de 1.000 m3	350	
		3.179	2.858		

(\*) Los valores corresponden a gas licuado de petróleo vaporizado

(\*) Los cargos fijos serán los aplicados por factura

**13**  
**Resolución 822/016**

Concédese un período de inactividad, por el plazo que se determina a la empresa Pierre Gazaniol Gallion, sobre el título minero Concesión para Explotar sobre un yacimiento de balasto y tosca en la 8ª Sección Judicial del departamento de Canelones.

(1.991)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

Montevideo, 25 de Octubre de 2016

**VISTO:** la solicitud formulada por Pierre Gazaniol Gallion, titular de una Concesión para Explotar, tendiente a que se le otorgue un período de inactividad por el plazo de 1 (un) año;

**RESULTANDO:** I) que el referido título minero fue otorgado por el plazo de 30 (treinta) años por Resolución del Poder Ejecutivo de fecha 4 de febrero de 1998;

II) que el título minero es para explotar un yacimiento de balasto y tosca, afectando los padrones Nos. 10.757 y 13.141 de la 8ª Sección Judicial del departamento de Canelones;

**CONSIDERANDO:** I) que el Área Minería de la Dirección Nacional de Minería y Geología, en dictamen del 6 de setiembre de 2016, recomienda autorizar la inactividad a partir del 12 de julio de 2016 y por un período de 1 (un) año;

II) que la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria, Energía y Minería informa que, compartiendo lo informado por el Área Minería, en mérito a la solicitud de inactividad presentada por Pierre Gazaniol Gallion y de acuerdo a lo establecido en el artículo 102 del Código de Minería, se sugiere acceder a lo solicitado;

III) que procede actuar de acuerdo a lo sugerido precedentemente;

**ATENCIÓN:** a lo expuesto y lo dispuesto por el artículo 102 literal b del Código de Minería (Decreto Ley N° 15.242 de 8 de enero de 1982);

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,**

**RESUELVE:**

**1º.-** Conceder a la empresa Pierre Gazaniol Gallion, un período de inactividad por el plazo de 1 (un) año, contado a partir del 12 de julio de 2016, sobre el título minero Concesión para Explotar, otorgado por Resolución del Poder Ejecutivo, de fecha 4 de febrero de 1998, respecto de un yacimiento de balasto y tosca, que afecta los padrones Nos. 10.757 y 13.141 de la 8ª Sección Judicial del departamento de Canelones.

**2º.-** Comuníquese y pase a la Dirección Nacional de Minería y Geología para su notificación y demás efectos.

**Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; CAROLINA COSSE.**

**14**  
**Resolución 828/016**

Modifícase la Resolución del Poder Ejecutivo IE/225 de 19 de setiembre de 2016.

(1.995)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA  
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 28 de Octubre de 2016

**VISTO:** la Resolución del Poder Ejecutivo IE/225 de 19 de setiembre de 2016;

**RESULTANDO: I)** que por la referida resolución se autorizó al señor Ministro de Ganadería, Agricultura y Pesca, Ing. Agr. Tabaré Aguerre a utilizar la transmisión simultánea prevista en el artículo 94 de la Ley 19.307 de 29 de diciembre de 2014;

**II)** que la misma se realizaría el próximo 31 de octubre de 2016;

**CONSIDERANDO:** que el señor Ministro de Ganadería, Agricultura y Pesca solicita que la referida transmisión simultánea sea utilizada el día 1º de noviembre de 2016;

**ATENCIÓN:** a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el artículo 94 de la Ley 19.307 de 29 de diciembre de 2014;

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**RESUELVE:**

**1º.-** Modifícase la Resolución del Poder Ejecutivo IE/225 de 19 de setiembre de 2016, en el sentido de establecer que, donde dice: "...31 de octubre de 2016,..." debe decir: "...1º de noviembre de 2016...".

**2º.-** Notifíquese, comuníquese y pase a los efectos pertinentes a la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC).

**Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; CAROLINA COSSE; TABARÉ AGUERRE.**

**MINISTERIO DE TURISMO**  
**15**

**Decreto 346/016**

Exceptúase de la limitación establecida en el inciso 1º del art. 105 del Decreto-Ley Especial 7, a los encargados de los sectores que se determinan, pertenecientes al Ministerio de Turismo.

(1.982\*R)

MINISTERIO DE TURISMO  
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 28 de Octubre de 2016

**VISTO:** lo dispuesto por el artículo 105 del Decreto-Ley Especial N° 7, de 23 de diciembre de 1983.

**RESULTANDO:** que el artículo citado, establece que la retribución por todo concepto, cualquiera fuera su financiación, con la única excepción de los beneficios sociales y el sueldo anual complementario, de los funcionarios públicos de los Incisos 1 al 26, no podrá superar el 90% (noventa por ciento) de la retribución del Sub jerarca de la respectiva Unidad Ejecutora o Jerarca en caso de que no existiera aquél.

**CONSIDERANDO: I)** que el régimen de topes salariales previstos por la Ley Especial N° 7, se aplica a la generalidad de los funcionarios del Ministerio de Turismo.

**II)** que por la referida norma, se exceptúan aquellas situaciones que autoriza el Poder Ejecutivo en acuerdo con el Ministerio de Economía y Finanzas.

**III)** que de acuerdo a lo establecido en el artículo 428 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, se establece una partida anual con destino a financiar compensaciones especiales.

**IV)** que de acuerdo a lo establecido en el artículo 349 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015, se incrementa la partida anual destinada al financiamiento de compensaciones especiales.

**V)** que se cuenta con crédito presupuestal para hacer frente a las erogaciones por estos conceptos.

**ATENCIÓN:** a lo precedentemente expuesto;

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA****DECRETA:**

**Artículo 1º.-** Exceptúase de la limitación establecida en el inciso 1º del artículo 105, del Decreto-Ley Especial Nº 7, de 23 de diciembre de 1983, hasta la retribución establecida en el literal a) del artículo 9 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, las compensaciones otorgadas en aplicación del artículo 428 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, modificativas y concordantes, a los encargados de: División Servicios Jurídicos y Notariales de la Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría" y Divisiones Contralor de Operadores Turísticos y Planeamiento Estratégico en Turismo de la Unidad Ejecutora 003 "Dirección Nacional de Turismo" del Inciso 09 "Ministerio de Turismo".

**Artículo 2º.-** Comuníquese. Publíquese y con notificación a los interesados, cumplido, archívese.

**Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; LILIAM KECHICHIAN; PABLO FERRERI.**

---

**MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS  
PÚBLICAS**

**16**

**Decreto 343/016**

---

Reglaméntase el art. 361 de la Ley 19.355, que declara la prescripción a favor del Estado de todas las áreas de terreno destinadas a rutas nacionales que hubieran sido ocupadas de hecho y libradas al uso público con anterioridad al año 1985.

(1.979\*R)

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

Montevideo, 28 de Octubre de 2016

**VISTO:** el artículo 361 de la Ley Nº 19.355 de 19 de diciembre de 2015.

**RESULTANDO: I)** Que la referida norma declara la prescripción a favor del Estado de todas las áreas de terreno destinadas a rutas nacionales que hubieran sido ocupadas de hecho y libradas al uso público con anterioridad al año 1985.

**II)** Que en ese sentido resulta necesario proceder a la reglamentación de la misma, a efectos de regularizar la situación dominial de los inmuebles o áreas afectadas.

**ATENCIÓN:** a lo precedentemente expuesto.

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,****DECRETA:**

**Artículo 1º.-** Se establece como cómputo del término de la prescripción de referencia a partir del 1º de enero del año 1985.

**Artículo 2º.-** La fecha de ocupación de los predios por parte del Estado - Ministerio de Transporte y Obras Públicas- se deberá constatar por las oficinas técnicas correspondientes de la citada Secretaría de Estado. Posteriormente se determinarán en forma precisa las áreas que correspondan, así como los datos individualizantes de los padrones afectados.

**Artículo 3º.-** La Dirección Nacional de Topografía del Ministerio de Transporte y Obras Públicas deberá confeccionar un Plano de Mensura Remanente con la indicación del área afectada, el que deberá inscribirse ante la Dirección Nacional de Catastro o las oficinas departamentales correspondientes.

**Artículo 4º.-** La declaración de incorporación al dominio público

y la regularización de la titulación se realizará por el Estado, o eventualmente a instancia de parte.

**Artículo 5º.-** En el caso que se presente el interesado debidamente acreditado promoviendo el trámite, se procederá a notificarlo de la Resolución que se dicte a tales efectos, en forma personal en la oficina correspondiente.

**Artículo 6º.-** Se realizará un emplazamiento por edictos por el término de tres días hábiles, quedando las actuaciones administrativas de manifiesto en la oficina correspondiente por el plazo de quince días, a efectos de la comparecencia de los titulares a cualquier título de los predios afectados.

**Artículo 7º.-** A efectos de dar cumplimiento con lo dispuesto precedentemente, se deberá instrumentar y proceder al dictado de la Resolución del Poder Ejecutivo.

**Artículo 8º.-** La resolución definitiva deberá inscribirse ante el Registro de la Propiedad, Sección inmobiliaria, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 361 de la Ley 19.355, de 19 de diciembre de 2015 y posteriormente comunicarse a la Dirección Nacional de Catastro y a la Intendencia Departamental correspondiente.

**Artículo 9º.-** Comuníquese, publíquese, y siga a la Dirección Nacional de Topografía del Ministerio de Transporte y Obras Públicas a sus efectos.

**Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; VÍCTOR ROSSI.**

**17**

**Resolución 825/016**

---

Exonerase a la Organización para la Conservación de Cetáceos del pago de tarifa de amarra, uso de explanada, botada y varada, para la embarcación tipo Zodiac en los Puertos de Piriápolis, Punta del Este y La Paloma, por el período que se determina.

(1.992)

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS  
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 28 Octubre de 2016

**VISTO:** la gestión promovida por la Organización para la Conservación de Cetáceos, solicitando la exoneración de muelle y desembarque en los Puertos de Piriápolis, Punta del Este y La Paloma.

**RESULTANDO: I)** Que dicha Organización, señala que en el marco de sus cometidos, realiza salidas al mar para la fotografía y filmación de ballenas y delfines, así como tareas de grabación de acústica submarina, para lo que cuenta con una embarcación de tipo Zodiaco de 5,6 más de eslora, de bandera nacional, matrícula Nº 033.

**II)** Que en virtud de que dichas tareas se realizan sin beneficio de tipo comercial o turístico, sino con fines científicos, es que la Organización para la Conservación de Cetáceos, estima necesario la exoneración para los Puertos de: Piriápolis, Punta del Este y La Paloma.

**III)** Que la Dirección Nacional de Hidrografía del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, a través de sus oficinas técnicas, sugiere acceder a la solicitud de exoneración de amarra, uso de explanada y botada y varada en los precitados Puertos, para la embarcación tipo Zodiac, por un plazo de 2 años a partir de la notificación al solicitante.

**IV)** Que agrega que, para el caso de otorgar la referida exoneración, sugiere establecer como condiciones, que la misma sea durante el período de baja temporada, estándose a la disponibilidad que exista de amarra, en un lugar exclusivamente asignado por la Jefatura Portuaria y con una permanencia de no más de 3 días consecutivos y hasta un

máximo de 12 días en un mismo Puerto, estableciéndose que todo incumplimiento a las condiciones impuestas, significarán la pérdida automática de la exoneración.

V) Que el Área Servicios Jurídicos (Departamento Asesoría Letrada) de la indicada Secretaría de Estado informa que, en el marco del Decreto N° 549/008 de 11 de noviembre de 2008, no hay previsión de exoneración al respecto, por lo que para conferirla, es menester el pronunciamiento del Poder Ejecutivo, que es quien estableció la tarifa.

**CONSIDERANDO:** que tratándose de una Organización abocada a la educación y sensibilización ambiental, principalmente en Escuelas y Liceos de los Departamentos de Maldonado y Rocha, se entiende conveniente otorgar la exoneración de que se trata.

**ATENTO:** a lo establecido por el Decreto N° 549/008 de 11 de noviembre de 2008.

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
RESUELVE:**

1º.- Exonérase a la Organización para la Conservación de Cetáceos, del pago de tarifa de amarra, uso de explanada y botada y varada en los Puertos de Piriápolis, Punta del Este y La Paloma, para la embarcación tipo Zodiac, matrícula N° 033, por un plazo de 2 (dos) años a partir de la notificación de la presente Resolución, a efectos de utilizarlo para la realización de tareas exclusivamente de fines científicos o de investigación.

2º.- Establécese que la misma se otorga para el período de baja temporada, estándose a la disponibilidad de amarras, en un lugar exclusivamente asignado por la Jefatura Portuaria y con una permanencia de no más de 3 (tres) días consecutivos y hasta un máximo de 12 (doce) días en un mismo Puerto, estipulándose que todo incumplimiento a las condiciones impuestas, significarán la pérdida automática de la exoneración otorgada.

3º.- Comuníquese y vuelva a la Dirección Nacional de Hidrografía del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, a sus efectos.

**Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; VÍCTOR ROSSI; PABLO FERRERI.**

**18  
Resolución 826/016**

Apruébase la Resolución de la ANP N° 453/3.835 de 16 de agosto de 2016, por la que amplía la habilitación a la empresa DERVALIX S.A., para prestar servicios en el Puerto de La Paloma.

(1.993)

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

Montevideo, 28 de Octubre de 2016

**VISTO:** la gestión promovida por la empresa DERVALIX S.A., ante la Administración Nacional de Puertos, solicitando la ampliación de la habilitación correspondiente para la prestación de servicios portuarios en el Puerto de La Paloma.

**RESULTANDO: I)** Que la citada empresa, se encuentra habilitada para prestar servicios en el Grupo "A la Mercadería" en las categorías "Contenedores", y "Servicios Varios", en los Puertos de Colonia, Juan Lacaze, Paysandú, Salto y Montevideo y en la categoría "Carga General" en los Puertos de Montevideo, Fray Bentos, Nueva Palmira, Colonia, Juan Lacaze, Paysandú y Salto.

**II)** Que asimismo la precitada firma, también se encuentra habilitada para prestar servicios en el Grupo "Al Buque" en la categoría "Reparaciones Navales" en los Puertos de Colonia, Juan Lacaze, Paysandú, Salto y Montevideo.

**III)** Que la Administración Nacional de Puertos controló la documentación aportada por la interesada en cumplimiento de los requisitos económicos, administrativos y jurídicos que se exigen reglamentariamente para la ampliación de habilitación, no formulando observaciones al respecto.

**IV)** Que dicha Administración Nacional, por Resolución de su Directorio N° 453/3.835 de fecha 16 de agosto de 2016 autorizó, supeditada a la aprobación del Poder Ejecutivo, la ampliación de habilitación a la referida firma para prestar servicios portuarios en el Grupo "A la Mercadería" en las categorías "Contenedores", "Carga General" y "Servicios Varios", y en el Grupo "Al Buque" en la categoría "Reparaciones Navales", en el Puerto de La Paloma.

**V)** Que la Dirección Nacional de Transporte (Dirección General de Transporte Fluvial y Marítimo) y el Área Servicios Jurídicos (Departamento Asesoría Letrada) del Ministerio de Transporte y Obras Públicas indican que no existen obstáculos de índole jurídico para la ampliación de habilitación peticionada, por lo que procede dictar Resolución aprobando la gestión referida.

**CONSIDERANDO:** los informes precedentes.

**ATENTO:** a lo dispuesto en los artículos 14 y 18 del Reglamento de Habilitación de Empresas Prestadoras de Servicios Portuarios, aprobado por el artículo 1º del Decreto N° 413/992 de fecha 1º de setiembre de 1992, así como en los artículos 9 y 16 de la Reglamentación de la Ley N° 16.246 de fecha 8 de abril de 1992, aprobada por el artículo 1º del Decreto N° 412/992 de fecha 1º de setiembre de 1992.

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**RESUELVE:**

1º.- Apruébase la Resolución N° 453/3.835 de fecha 16 de agosto de 2016 del Directorio de la Administración Nacional de Puertos, por la cual se amplía la habilitación a la firma DERVALIX S.A., para prestar servicios portuarios en el Grupo "A la Mercadería" en las categorías "Contenedores", "Carga General" y "Servicios Varios", y en el Grupo "Al Buque" en la categoría "Reparaciones Navales", en el Puerto de La Paloma, con la consiguiente inscripción en el Registro General de Empresas Prestadoras de Servicios Portuarios

2º.- Comuníquese y vuelva a la Administración Nacional de Puertos, para notificar al interesado y demás efectos.

**Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; VÍCTOR ROSSI.**

**19  
Resolución 827/016**

Amplíase el destino de los materiales del yacimiento de tosca, ubicado en la 8ª Sección Judicial y Catastral del departamento de Canelones.

(1.994)

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

Montevideo, 28 de Octubre de 2016

**VISTO:** estos antecedentes relacionados con la ampliación del destino de los materiales del yacimiento de tosca, ubicado en el padrón N° 56.897 (p) de la 8ª Sección Judicial y Catastral del Departamento de Canelones.

**RESULTANDO: I)** Que dicho yacimiento fue incluido en el Inventario de Canteras de Obras Públicas a que refiere el artículo 250 de la Ley N° 16.320 de 1º de noviembre de 1992, según Resolución del Poder Ejecutivo de fecha 07 de diciembre de 2009, para su utilización en las obras a realizarse en el Plan de Mantenimiento de Caminería Rural en los tramos Nros. 047p, 047s, 047v, 047m, 047k, 047ª, 0471, 042º, 049ª, 049d y 049b, ubicados dentro del área de influencia de la cantera.

**II)** Que la Dirección Nacional de Vialidad del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, gestiona una ampliación del destino del material extraído, a fin de ser utilizado en los trabajos denominados: "Mantenimiento de la Caminería Rural", ejecutados por la Intendencia de Canelones, en Convenio con la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

**III)** Que el Área Servicios Jurídicos (Departamento Asesoría Letrada) de la indicada Secretaría de Estado, no formula observaciones al respecto.

**ATENCIÓN:** a lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley Nº 16.320 de 1º de noviembre de 1992.

## EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

### RESUELVE:

**1º.-** Ampliase el destino de los materiales del yacimiento de tosca, ubicado en el padrón Nº 56.897 (p) de la 8ª Sección Judicial y Catastral del Departamento de Canelones, propiedad del señor Regino Martín, a fin de ser utilizados en los trabajos denominados: "Mantenimiento de la Caminería Rural", ejecutados por la Intendencia de Canelones, en Convenio con la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

**2º.-** Comuníquese, publíquese y vuelva a la Dirección Nacional de Vialidad del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, a fin de notificar a los interesados y demás efectos.

**Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; VÍCTOR ROSSI.**

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

### 20

### Ley 19.444

Créase el Fondo Social Metalúrgico.

(1.975\*R)

### PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

### DECRETAN

**Artículo 1º.-** (Creación).- Créase el Fondo Social Metalúrgico para los trabajadores subordinados, comprendidos en el ámbito de aplicación de los Convenios Colectivos del Consejo de Salarios del Grupo 8 correspondiente a la "Industria de productos metálicos, maquinarias y equipos", subgrupo 01 sector metalúrgico: "Industrias metálicas básicas, productos metálicos, reciclajes de productos metálicos, aberturas de aluminio, muebles metálicos. Maquinarias y equipos (motores, bombas, compresores, refrigeración). Mantenimiento de maquinarias, equipos e instalaciones en empresas"; subgrupo 04 "Fábrica de carrocería, tapicería, ensamblado de vehículos automotores, remolques, semirremolques, bicicletas, otros equipos de transporte" y subgrupo 05, Capítulo I "Talleres mecánicos, chapa y pintura" y Capítulo II "Empresas de Auxilio Mecánico Automotriz".

Sin perjuicio de la integración dispuesta en el inciso primero del presente artículo, podrán integrar el Fondo Social otros subgrupos, capítulos y/o sectores del Grupo 8 que acuerden su incorporación y así lo manifiesten por escrito al Consejo Directivo Honorario. Dicha comunicación oficiará como elemento constitutivo de tal incorporación.

El Fondo Social Metalúrgico gozará de personería jurídica conforme a los términos de la presente ley.

**Artículo 2º.-** (Dirección y administración).- La dirección y administración del Fondo Social Metalúrgico estará a cargo del Consejo

Directivo Honorario, compuesto de cuatro miembros titulares, que serán designados de la siguiente manera:

- A) Dos miembros por el sector trabajador designados por la Unión Nacional de Trabajadores del Metal y de Ramas Afines (UNTMRA).
- B) Dos miembros por el sector empleador designados por la representación empresarial de los subgrupos que integran el Fondo Social.

Las personas designadas durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser reelectos hasta por dos períodos más, y continuarán su actuación hasta que tomen posesión de sus cargos las personas que hayan de reemplazarlos. En todos los casos se designará un titular y un suplente que lo sustituirá en caso de licencia, ausencia, incapacidad, fallecimiento del titular o cese del mismo. Las ausencias a ser consideradas para el ingreso del suplente serán las que tengan una duración mayor de treinta días corridos.

Sin perjuicio de lo anterior, los miembros del Consejo podrán, en cualquier momento, ser sustituidos por las entidades gremiales que los designaron, en mérito a razones de oportunidad o conveniencia.

Las decisiones del Consejo serán adoptadas por el voto conforme de la unanimidad de sus miembros.

El Consejo tendrá un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y un Tesorero. La Presidencia y la Vicepresidencia serán ejercidas en forma alternada por representantes de los sectores empleador y trabajador. Cuando la Presidencia ejerza un sector, la Vicepresidencia la ejercerá el otro. Dichos cargos serán ejercidos por el término de un año.

**Artículo 3º.-** (Representación).- La representación del Fondo Social Metalúrgico corresponderá al Presidente del Consejo, actuando conjuntamente con el Vicepresidente, o quienes ejerzan temporalmente tales cargos.

**Artículo 4º.-** (Cometido, competencias y atribuciones).- El Consejo Directivo Honorario tendrá el cometido de administrar y gestionar el patrimonio del Fondo Social Metalúrgico.

A tales efectos, tendrá las siguientes competencias y atribuciones:

- A) Sancionar su reglamento general de funcionamiento interno y demás reglamentaciones que considere necesarias acorde a su ley de constitución.
- B) Instrumentar y disponer el pago y gestión de los beneficios que se establecen en su ley de creación.
- C) Determinar el alcance y ampliar los beneficios sociales que servirá el Fondo Social Metalúrgico a los beneficiarios del mismo, previo estudio de factibilidad económica-financiera.
- D) Contratar funcionarios, profesionales y técnicos para el cumplimiento de sus cometidos, previéndose un régimen de incompatibilidades por parte del Consejo Directivo.
- E) Realizar los actos, gestiones y diligencias, de administración o de dominio, necesarios para el cumplimiento del objeto y funcionamiento regular del Fondo Social Metalúrgico.
- F) Controlar y verificar el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente ley, a cuyos efectos podrá crear con su personal o técnicos contratados Comisiones Técnicas por sector para asesorar al Consejo en materia de regularidad de la aportación al Fondo Social Metalúrgico. En estos casos, el apartamiento del Consejo respecto de lo aconsejado por la Comisión Técnica deberá realizarse por escrito y por motivos fundados.
- G) Estructurar anualmente el presupuesto de funcionamiento.

- H) Promover las acciones judiciales para hacer el recupero de los aportes no efectuados.
- I) Proponer y fundamentar ante el Poder Ejecutivo la modificación de las tasas de aportes dispuestas por el artículo 10 de la presente ley, así como cualquier otra reforma a esta norma que la experiencia aconseje como necesaria o conveniente.
- J) Recepcionar los acuerdos concertados por los subgrupos del Grupo 8 de conformidad con el inciso segundo del artículo 1° de la presente ley.

**Artículo 5°.- (Beneficios).**- El Fondo Social Metalúrgico promoverá el bienestar del trabajador y de su familia en los siguientes aspectos, disponiendo las consiguientes prestaciones conforme a los literales B) y C) del inciso segundo del artículo 4° de la presente ley:

- A) Asistencia odontológica y otros planes de salud no cubiertos por la Ley N° 18.211, de 5 de diciembre de 2007.
- B) Turismo social en el marco legal y reglamentario de los Ministerios y Organismos Estatales competentes.
- C) Velar por la mejora en la educación del trabajador y su familia.
- D) Otros rubros de análoga importancia social.

**Artículo 6°.- (Comisión Fiscal Honoraria).**- La Comisión Fiscal Honoraria estará compuesta por dos miembros titulares, quienes durarán dos años en sus cargos y serán designados de la misma forma que los miembros del Consejo Directivo Honorario, pudiendo ser reelectos hasta por dos períodos más. Todos los miembros serán honorarios y mayores de edad y no podrán ser al mismo tiempo titulares ni suplentes del Consejo Directivo Honorario.

La Comisión Fiscal Honoraria tendrá las siguientes facultades:

- A) Fiscalizar la aplicación de los fondos sociales y sus inversiones en cualquier tiempo.
- B) Inspeccionar en cualquier momento los registros contables y otros aspectos del funcionamiento del Fondo Social Metalúrgico.
- C) Verificar el balance anual, el que deberá aprobar u observar fundadamente antes de su consideración por el Consejo Directivo Honorario.
- D) Asesorar al Consejo Directivo Honorario cuando este se lo requiera.
- E) Cumplir cualquier otra función inspectiva o de control que entienda conveniente o le cometa el Consejo Directivo Honorario.

**Artículo 7°.- (Impugnación de los actos del Consejo Directivo Honorario).**- Contra las decisiones dictadas por el Consejo, procederá el recurso de revocación, el que deberá interponerse dentro del plazo de diez días hábiles siguientes al de la notificación de la decisión al interesado.

El recurso de revocación deberá ser resuelto dentro del término de treinta días corridos contados desde el siguiente al de la interposición del mismo. Vencido el plazo antedicho sin resolución expresa, se entenderá rechazado el recurso en cuestión, quedando expedita la vía judicial ordinaria.

**Artículo 8°.- (Tratamiento tributario de los beneficios).**- Los beneficios servidos por el Fondo Social Metalúrgico no constituyen rentas a los efectos del Impuesto a la Renta de las Personas Físicas.

**Artículo 9°.- (Inscripción de empresas y otras obligaciones).**- Los empleadores comprendidos en las disposiciones de la presente ley están obligados a solicitar su inscripción al Fondo Social Metalúrgico,

presentar una declaración jurada mensual, con sus datos y los del trabajador, en la forma y condiciones que determine la reglamentación, efectuar el pago de los aportes que se establecen en el artículo 10 de la presente ley, así como a comunicar el cierre de la actividad dentro del plazo de treinta días corridos.

**Artículo 10.- (Financiamiento).**- El Fondo Social Metalúrgico se integrará con aportes patronales y personales de los trabajadores comprendidos en los laudos de los Consejos de Salarios de los subgrupos comprendidos en el mismo o convenios colectivos de rama de actividad, calculados sobre los montos que constituyan materia gravada de contribuciones especiales de seguridad social, conforme con lo establecido en el Título IX de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, y demás normas concordantes y complementarias, de conformidad con los porcentajes que se establecen a continuación:

- A) Un aporte patronal del 0,86% (cero con ochenta y seis por ciento).
- B) Un aporte personal del trabajador del 0,39% (cero con treinta y nueve por ciento).

El Fondo Social Metalúrgico podrá aceptar herencias, legados y donaciones siempre bajo beneficio de inventario.

Los recursos previstos en el presente artículo se distribuirán en dos tipos de subfondos: el Subfondo Solidario, con el que se financiarán las prestaciones del conjunto de los afiliados amparados en el Fondo Social Metalúrgico, y los Subfondos Sectoriales, uno por cada sector o subgrupo, que financiarán prestaciones para los afiliados del respectivo sector o subgrupo.

El 80% (ochenta por ciento) de los correspondientes aportes patronales y personales por cada afiliado se destinará al Subfondo Solidario, mientras que el 20% (veinte por ciento) restante se destinará al Subfondo Sectorial respectivo, según el sector o subgrupo en que se desempeñe el trabajador.

**Artículo 11.- (Retención de los aportes personales).**- Los empleadores comprendidos en el ámbito de aplicación referido en el artículo 1° de la presente ley, deberán retener los aportes a que refiere el inciso primero del literal B) del artículo 10 de la presente ley y verterlos al Banco de Previsión Social, en la forma que prevé la reglamentación para las contribuciones especiales de Seguridad Social a dicho organismo.

Efectuada la retención de dichos aportes, el empleador será el único obligado ante el Fondo Social Metalúrgico, a verter los fondos retenidos a sus trabajadores, por el importe correspondiente. El régimen jurídico así como el régimen de responsabilidad personal de las personas físicas y jurídicas, como de sus integrantes y representantes, será el que la normativa determine para el Impuesto a la Renta de las Personas Físicas.

**Artículo 12.- (Exigibilidad del aporte y su recaudación).**- Los aportes previstos en el artículo 10 de la presente ley serán exigibles dentro del mes siguiente al mes en que las retenciones debieron ser realizadas por el pago de los haberes salariales del trabajador.

El Banco de Previsión Social se encargará de recaudar los importes respectivos y luego verterlos al Fondo Social Metalúrgico, en el plazo y demás condiciones que establezca la reglamentación.

**Artículo 13.- (Suministro de información).**- A los efectos del control de la exactitud de la aportación, montos retenidos y demás aspectos relacionados con la aportación de fondos, el Banco de Previsión Social suministrará al Fondo Social Metalúrgico, en las condiciones que fije la reglamentación, los datos que obren en su poder respecto de las empresas y de los trabajadores comprendidos en la presente ley, incluidos los montos imponible a que refiere el artículo 10 de la presente ley. Respecto de dicha información, el Fondo habrá de guardar el mismo deber de reserva impuesto por las leyes al organismo suministrador de tales datos.

**Artículo 14.-** (Título ejecutivo).- Los testimonios de las resoluciones firmes del Consejo Directivo Honorario, asentadas en actas y relativas a deudas por aportes, constituyen títulos ejecutivos siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

- A) Lugar y fecha de la emisión.
- B) Nombre del obligado.
- C) Indicación precisa del concepto e importe del crédito.
- D) Individualización del expediente administrativo respectivo.
- E) Nombre y firma de quien emitió el documento, con la constancia del cargo que ejerce.

En los juicios ejecutivos por cobro de las deudas a que refiere el inciso primero del presente artículo, no se requerirá previamente intimación de pago ni citación a conciliación y solo serán admisibles las excepciones de inhabilidad del título, falta de legitimación pasiva, nulidad de la resolución declarada conforme a lo previsto por esta ley, extinción de la deuda por los modos previstos en el Código Civil, la incompetencia en razón de materia o cuantía, la transacción, cosa juzgada, prescripción y quitas o espera concedida con anterioridad a que la resolución haya devenido firme.

La acción ejecutiva prescribirá a los cinco años contados a partir del día hábil inmediato siguiente a aquel en que devenga firme el correspondiente acto de aprobación de la liquidación.

A los efectos de este artículo, se entiende por resoluciones firmes las consentidas expresa o tácitamente por el obligado así como aquellas respecto de las cuales hubiere quedado agotada la vía recursiva ante el propio Fondo prevista en el artículo 7º de la presente ley.

**Artículo 15.-** (Mora).- La mora en el pago de los aportes previstos en la presente ley se configurará de pleno derecho por la no extinción de dichas obligaciones en tiempo y forma, y será sancionada en la misma forma que prevé el artículo 94 del Código Tributario para el no pago de tributos en fecha.

**Artículo 16.-** (Inembargabilidad e incedibilidad del patrimonio).- Todos los bienes y derechos que componen el patrimonio del Fondo Social Metalúrgico son inembargables (artículo 381 del Código General del Proceso, en la redacción dada por la Ley Nº 19.090, de 14 de junio de 2013, con la modificación introducida por el artículo 20 de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014) e incedibles.

**Artículo 17.-** (Responsabilidad del Estado).- El Estado y las organizaciones integrantes del Fondo Social no asumen responsabilidad pecuniaria alguna vinculada a la subsistencia del Fondo Social Metalúrgico o a la financiación de sus obligaciones, incluyéndose en estas el pago de los beneficios que deba servir, y solo se limitarán al cumplimiento de esta ley, en lo que les sea pertinente.

**Artículo 18.-** (Reglamentación).- La presente ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo, en consulta con los Sectores que integran el Fondo Social Metalúrgico.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 18 de octubre de 2016.

LUCÍA TOPOLANSKY, Presidenta; JOSÉ PEDRO MONTERO, Secretario.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Montevideo, 27 de Octubre de 2016

Cumplase, acúcese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se crea el Fondo Social Metalúrgico.

**Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; ERNESTO MURRO.**

21

## Resolución 832/016

Amplíase el beneficio del Subsidio por Desempleo, que concede el Banco de Previsión Social, a trabajadores de la empresa NIVELIA S.A..

(1.987)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Montevideo, 28 de Octubre de 2016

**VISTO:** La solicitud presentada por la empresa **NIVELIA S.A.**, cuyo giro es el transporte de cargas en general, a fin de que se le otorgue prórroga del beneficio del subsidio por desempleo que abona el Banco de Previsión Social, a ocho (8) de sus trabajadores, al amparo de lo previsto por el decreto-ley Nº 15.180 de 20 de agosto de 1981,

**RESULTANDO:** Que la inactividad de la Empresa ha determinado el envío del personal al Seguro por Desempleo.

**CONSIDERANDO: I)** Que la prórroga solicitada se encuentra dentro de los plazos previstos por el artículo 10º del decreto-ley Nº 15.180 de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por el artículo 1º de la ley Nº 18.399 de 24 de octubre de 2008.

**II)** Que resulta conveniente conceder una extensión del amparo al Seguro por Desempleo, a efectos de permitir la instrumentación de las medidas necesarias a fin de mantener la fuente de trabajo a dicho personal.

**III)** Que por Resolución del Consejo de Ministros del 12 de abril de 2010, se delegan en el Ministro de Trabajo y Seguridad Social o quien haga sus veces las atribuciones del Poder Ejecutivo consagradas en el artículo 10º del decreto-ley Nº 15.180 de 20 de agosto de 1981 en la redacción dada por la ley Nº 18.399 de 24 de octubre de 2008.

**ATENCIÓN:** A lo precedentemente expuesto y a lo establecido en el artículo 10º del decreto-ley Nº 15.180 de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por el artículo 1º de la ley Nº 18.399 de 24 de octubre de 2008 y en la Resolución del Presidente de la República actuando en Consejo de Ministros de fecha 12 de abril de 2010.

**EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
en ejercicio de atribuciones delegadas**

**RESUELVE**

**1º.- AMPLÍASE** por noventa (90) días, el plazo del subsidio por desempleo que otorga el Banco de Previsión Social a ocho (8) trabajadores de la empresa **NIVELIA S.A.**, que se encuentran en condiciones legales de acceder al mismo.

**2º.- EL MONTO DEL SUBSIDIO** que por esta Resolución se concede se liquidará conforme a lo establecido en el artículo 7.2) del decreto-ley Nº 15.180 de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por el artículo 1º de la ley Nº 18.399 de 24 de octubre de 2008.

**3º.- COMUNÍQUESE, publíquese, etc.**  
ERNESTO MURRO.

22

## Resolución 833/016

Amplíase el beneficio del Subsidio por Desempleo, que concede el Banco de Previsión Social, a trabajadores de la empresa LAJA S.A..

(1.988)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Montevideo, 3 de Octubre de 2016

**VISTO:** La solicitud presentada por la empresa **LAJA S.A.** a fin de

que se le otorgue prórroga del beneficio del subsidio por desempleo que abona el Banco de Previsión Social, a diez (10) de sus trabajadores, al amparo de lo previsto por el decreto-ley N° 15.180 de 20 de agosto de 1981.

**RESULTANDO:** Que la inactividad de la Empresa que gira en el ramo metalúrgico ha determinado el envío del personal al Seguro por Desempleo.

**CONSIDERANDO: I)** Que la prórroga solicitada se encuentra dentro de los plazos previstos por el artículo 10° del decreto-ley N° 15.180 de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por el artículo 1° de la ley N° 18.399 de 24 de octubre de 2008.

**II)** Que resulta conveniente conceder una extensión del amparo al Seguro por Desempleo, a efectos de permitir la instrumentación de las medidas necesarias a fin de mantener la fuente de trabajo a dicho personal.

**III)** Que por Resolución del Consejo de Ministros n° 565 del 12 de abril de 2010, se delegan en el Ministro de Trabajo y Seguridad Social o quien haga sus veces las atribuciones del Poder Ejecutivo consagradas en el artículo 10° del decreto-ley N° 15.180 de 20 de agosto de 1981 en la redacción dada por la ley N° 18.399 de 24 de octubre de 2008.

**ATENTO:** A lo precedentemente expuesto y a lo establecido en el artículo 10° del decreto-ley N° 15.180 de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por el artículo 1° de la ley N° 18.399 de 24 de octubre de 2008 y en la Resolución N° 565 de fecha 12 de abril de 2010.

**EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
en ejercicio de atribuciones delegadas**

**RESUELVE**

**1°.- AMPLÍASE** por noventa (90) o su saldo si fuere menor, el plazo del subsidio por desempleo que otorga el Banco de Previsión Social a diez (10) trabajadores de la empresa **LAJA S.A.** que se encuentran en condiciones legales de acceder al mismo.-

**2°.- EL MONTO DEL SUBSIDIO** que por esta Resolución se concede se liquidará conforme a lo establecido en el artículo 7.2) del decreto-ley N° 15.180 de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por el artículo 1° de la ley N° 18.399 de 24 de octubre de 2008.

**3°.- COMUNÍQUESE**, publíquese, etc.  
ERNESTO MURRO.

**23**

**Resolución 834/016**

Amplíase el beneficio del Subsidio por Desempleo, que concede el Banco de Previsión Social, a trabajadores de la empresa **CURLAN S.R.L.**  
(1.989)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Montevideo, 31 de Octubre de 2016

**VISTO:** La solicitud presentada por la empresa, **CURLAN S.R.L.** a fin de que se le otorgue prórroga del beneficio del subsidio por desempleo que abona el Banco de Previsión Social, a doce (12) de sus trabajadores, al amparo de lo previsto por el decreto-ley N° 15.180 de 20 de agosto de 1981.

**RESULTANDO:** Que la inactividad de la Empresa que gira en el ramo de curtiembre, ha determinado el envío del personal al Seguro por Desempleo.

**CONSIDERANDO: I)** Que la prórroga solicitada se encuentra dentro de los plazos previstos por el artículo 10° del decreto-ley N°

15.180 de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por el artículo 1° de la ley N° 18.399 de 24 de octubre de 2008.

**II)** Que resulta conveniente conceder una extensión del amparo al Seguro por Desempleo, a efectos de permitir la instrumentación de las medidas necesarias a fin de mantener la fuente de trabajo a dicho personal.

**III)** Que por Resolución del Consejo de Ministros N° 565 del 12 de abril de 2010, se delegan en el Ministro de Trabajo y Seguridad Social o quien haga sus veces las atribuciones del Poder Ejecutivo consagradas en el artículo 10° del decreto-ley N° 15.180 de 20 de agosto de 1981 en la redacción dada por la ley N° 18.399 de 24 de octubre de 2008.

**ATENTO:** A lo precedentemente expuesto y a lo establecido en el artículo 10° del decreto-ley N° 15.180 de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por el artículo 1° de la ley N° 18.399 de 24 de octubre de 2008 y en la Resolución del Presidente de la República actuando en Consejo de Ministros N° 565 de fecha 12 de abril de 2010.

**EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
en ejercicio de atribuciones delegadas**

**RESUELVE**

**1°.- AMPLÍASE** por noventa (90) días el plazo del subsidio por desempleo que otorga el Banco de Previsión Social a doce (12) trabajadores de la empresa **CURLAN S.R.L.**, que se encuentran en condiciones legales de acceder al mismo.

**2°.- EL MONTO DEL SUBSIDIO** que por esta Resolución se concede se liquidará conforme a lo establecido en el artículo 7.2) del decreto-ley N° 15.180 de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por el artículo 1° de la ley N° 18.399 de 24 de octubre de 2008.

**3°.- COMUNÍQUESE**, publíquese, etc.  
ERNESTO MURRO.

**24**

**Resolución 835/016**

Amplíase el beneficio del Subsidio por Desempleo, que concede el Banco de Previsión Social, a un trabajador de la empresa **CHAVEZ HNOS. LTDA.**  
(1.990)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Montevideo, 31 de Octubre de 2016

**VISTO:** La solicitud presentada por la empresa **CHAVEZ HNOS. LTDA.**, a fin de que se le otorgue prórroga del beneficio del subsidio por desempleo que abona el Banco de Previsión Social, a uno (1) de sus trabajadores, al amparo de lo previsto por el decreto-ley N° 15.180 de 20 de agosto de 1981.

**RESULTANDO:** Que la inactividad de la Empresa que gira en el ramo de free shop ha determinado el envío del personal al Seguro por Desempleo.

**CONSIDERANDO: I)** Que la prórroga solicitada se encuentra dentro de los plazos previstos por el artículo 10° del decreto-ley N° 15.180 de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por el artículo 1° de la ley N° 18.399 de 24 de octubre de 2008.

**II)** Que resulta conveniente conceder una extensión del amparo al Seguro por Desempleo, a efectos de permitir la instrumentación de las medidas necesarias a fin de mantener la fuente de trabajo a dicho personal.

**III)** Que por Resolución del Consejo de Ministros N° 565 del 12

de abril de 2010, se delegan en el Ministro de Trabajo y Seguridad Social o quien haga sus veces las atribuciones del Poder Ejecutivo consagradas en el artículo 10º del decreto-ley Nº 15.180 de 20 de agosto de 1981 en la redacción dada por la ley Nº 18.399 de 24 de octubre de 2008.

**ATENTO:** A lo precedentemente expuesto y a lo establecido en el artículo 10º del decreto-ley Nº 15.180 de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por el artículo 1º de la ley Nº 18.399 de 24 de octubre de 2008 y en la Resolución Nº 565 de fecha 12 de abril de 2010.

**EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
en ejercicio de atribuciones delegadas**

**RESUELVE**

**1º.- AMPLÍASE** por noventa (90) días, el plazo del subsidio por desempleo que otorga el Banco de Previsión Social a un (1) trabajador de la empresa **CHAVEZ HNOS LTDA**, que se encuentra en condiciones legales de acceder al mismo.

**2º.- EL MONTO DEL SUBSIDIO** que por esta Resolución se concede se liquidará conforme a lo establecido en el artículo 7.2) del decreto-ley Nº 15.180 de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por el artículo 1º de la ley Nº 18.399 de 24 de octubre de 2008.

**3º.- COMUNÍQUESE**, publíquese, etc.  
ERNESTO MURRO.

**25**

**Resolución 836/016**

Amplíase el beneficio del Subsidio por Desempleo, que concede el Banco de Previsión Social, a trabajadores de la empresa EVERFIT S.A..  
(1.996)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Montevideo, 31 de Octubre de 2016

**VISTO:** La solicitud presentada por la empresa **EVERFIT S.A.**, que gira en el ramo de confección de ropa exterior, a fin de que se le otorgue prórroga del beneficio del subsidio por desempleo que abona el Banco de Previsión Social, a ocho (8) de sus trabajadores, al amparo de lo previsto por el decreto-ley Nº 15.180 de 20 de agosto de 1981.

**RESULTANDO:** Que la inactividad de la Empresa ha determinado el envío del personal al Seguro por Desempleo.

**CONSIDERANDO: I)** Que la prórroga solicitada se encuentra dentro de los plazos previstos por el artículo 10º del decreto-ley Nº 15.180 de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por el artículo 1º de la ley Nº 18.399 de 24 de octubre de 2008.

**II)** Que resulta conveniente conceder una extensión del amparo al Seguro por Desempleo, a efectos de permitir la instrumentación de las medidas necesarias a fin de mantener la fuente de trabajo a dicho personal.

**III)** Que por Resolución del Consejo de Ministros del 12 de abril de 2010, se delegan en el Ministro de Trabajo y Seguridad Social o quien haga sus veces las atribuciones del Poder Ejecutivo consagradas en el artículo 10º del decreto-ley Nº 15.180 de 20 de agosto de 1981 en la redacción dada por la ley Nº 18.399 de 24 de octubre de 2008.

**ATENTO:** A lo precedentemente expuesto y a lo establecido en el artículo 10º del decreto-ley Nº 15.180 de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por el artículo 1º de la ley Nº 18.399 de 24 de octubre de 2008 y en la Resolución del Presidente de la República actuando en Consejo de Ministros de fecha 12 de abril de 2010.

**EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
en ejercicio de atribuciones delegadas**

**RESUELVE**

**1º.- AMPLÍASE** por noventa (90) días o su saldo si es menor, el plazo del subsidio por desempleo que otorga el Banco de Previsión Social a ocho (8) trabajadores de la empresa **EVERFIT S.A.**, que se encuentran en condiciones legales de acceder al mismo.

**2º.- EL MONTO DEL SUBSIDIO** que por esta Resolución se concede se liquidará conforme a lo establecido en el artículo 7.2) del decreto-ley Nº 15.180 de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por el artículo 1º de la ley Nº 18.399 de 24 de octubre de 2008.

**3º.- COMUNÍQUESE**, publíquese, etc.  
ERNESTO MURRO.

**26**

**Resolución 837/016**

Amplíase el beneficio del Subsidio por Desempleo, que concede el Banco de Previsión Social, a trabajadores de la empresa RA.IN.COOP..  
(1.999)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Montevideo, 31 de Octubre de 2016

**VISTO:** La solicitud presentada por la **cooperativa Rápido Internacional Cooperativo (RA.IN.COOP.)**, cuyo giro es transporte de pasajeros, a fin de que se le otorgue prórroga del beneficio del subsidio por desempleo que abona el Banco de Previsión Social a tres (3) de sus trabajadores, al amparo de lo previsto por el decreto-ley Nº 15.180 de 20 de agosto de 1981.

**RESULTANDO:** Que la inactividad de la Empresa ha determinado el envío del personal al Seguro por Desempleo.

**CONSIDERANDO: I)** Que la prórroga solicitada se encuentra dentro de los plazos previstos por el artículo 10º del decreto-ley Nº 15.180 de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por el artículo 1º de la ley Nº 18.399 de 24 de octubre de 2008.

**II)** Que resulta conveniente conceder una extensión del amparo al Seguro por Desempleo, a efectos de permitir la instrumentación de las medidas necesarias a fin de mantener la fuente de trabajo a dicho personal.

**III)** Que por Resolución del Consejo de Ministros del 12 de abril de 2010, se delegan en el Ministro de Trabajo y Seguridad Social o quien haga sus veces las atribuciones del Poder Ejecutivo consagradas en el artículo 10º del decreto-ley Nº 15.180 de 20 de agosto de 1981 en la redacción dada por la ley Nº 18.399 de 24 de octubre de 2008.

**ATENTO:** A lo precedentemente expuesto y a lo establecido en el artículo 10º del decreto-ley Nº 15.180 de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por el artículo 1º de la ley Nº 18.399 de 24 de octubre de 2008 y en la Resolución del Presidente de la República actuando en Consejo de Ministros de fecha 12 de abril de 2010,

**EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
en ejercicio de atribuciones delegadas**

**RESUELVE**

**1º.- AMPLÍASE** por noventa (90) días el plazo del subsidio por desempleo que otorga el Banco de Previsión Social a tres (3) trabajadores de la **cooperativa Rápido Internacional Cooperativo**

(RA.IN.COOP.) que se encuentran en condiciones legales de acceder al mismo.

2º.- **EL MONTO DEL SUBSIDIO** que por esta Resolución se concede se liquidará conforme a lo establecido en el artículo 7.2) del decreto-ley N° 15.180 de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por el artículo 1º de la ley N° 18.399 de 24 de octubre de 2008.

3º.- **COMUNÍQUESE**, publíquese, etc.  
ERNESTO MURRO.

**GOBIERNOS DEPARTAMENTALES  
INTENDENCIAS  
INTENDENCIA DE CERRO LARGO**

**27**  
**Resolución S/n**

Promúlgase el Decreto Departamental 45/016, que fija los nombres de las calles, barrios y plazas del nomenclátor de Pueblo Arbolito.

(1.971\*R)

Junta Departamental de Cerro Largo

Of. 445/16

GR

Melo, 6 de octubre de 2016

Sr. Intendente Departamental de Cerro Largo

*Ec. Luis Sergio Botana Arancet*

Presente

De mi mayor consideración:

En Sesión del día 5 de octubre de 2016, se aprobó por unanimidad de 28 Ediles presentes en Sala, Decreto 45/16, nomenclátor de Pueblo Arbolito.

Se adjunta Decreto 45/16 con Expediente 3857/15 y plano referente al nomenclátor.

Lo saludan atentamente.  
JACQUELINE HERNÁNDEZ, Presidenta; NERY DE MOURA, Secretario.

**DECRETO 45/16**

**VISTO:** Que, la Comisión Departamental de Nomenclátor en cumplimiento del cometido que le fuera asignado por la Junta Departamental de Cerro Largo y a solicitud de la Mesa de Convivencia y Seguridad Ciudadana de Seccional 10º de Pueblo Arbolito, ha remitido el informe de fecha 26 de mayo de 2015, con los nombres de calles, barrios y plazas de Pueblo Arbolito.

**CONSIDERANDO: 1)** Que, en Sesión de la Junta Departamental de Cerro Largo, de fecha 13 de agosto de 2015, se aprobó por unanimidad de 26 Ediles presentes, el informe de la Comisión asesora de Educación, Cultura, Nomenclatura y Derechos Humanos de remitir al Sr. Intendente de Cerro Largo, el referido Proyecto de Decreto de nomenclátor de Arbolito, como lo dictamina la Ley 9.515.

**CONSIDERANDO: 2)** Que, a través de Oficio N° 247/16 de fecha 22 de agosto de 2016 que adjunta expediente N° 3857/15, el Sr. Intendente de Cerro Largo, en cumplimiento a lo establecido en el Art. 19 Numeral 31 de la Ley 9.515 informó que no hay objeciones a los nombres incluidos en el proyecto de Decreto sobre nomenclátor de Pueblo Arbolito

**ATENCIÓN:** A lo expuesto y a sus facultades constitucionales y legales,

**LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE CERRO LARGO,**

**DECRETA:**

**Art. 1)** Fíjase los nombres de las siguientes calles, barrios y plazas para el nomenclátor de Pueblo Arbolito (se adjunta Expediente con plano de referencia) de acuerdo al siguiente detalle:

**BARRIO AMÉRICO GUADALUPE** (Siendo uno de los fundadores de la comunidad de Arbolito)

**TARUMAN**

**JAZMINES**

**HIGUERAS**

**ANICETA OLIVERA** (Comadrona que atendía a las parturientas en la zona)

La Plaza ubicada en la intersección de la calle TARUMAN con Ruta N° 8, se denominará: **PLAZA: EL TARUMAN** y se designa a este barrio Américo Guadalupe.

**BARRIO: JOSÉ MARÍA MIERES MURO (MEVIR) En homenaje al Presidente de MEVIR**

28 DE ABRIL (En homenaje a la fecha de inauguración del Plan de Viviendas de MEVIR en Arbolito)

ALEMBERT VAZ (En homenaje al ex Senador Nacionalista que vivió en donde hoy se asienta el Salón Comunal de las viviendas)

Se designa a este barrio con el nombre Barrio José María Mieres Muro, Ex- Presidente del Movimiento de Erradicación Vivienda Insalubre Rural y a la Plaza que está dentro del barrio con el nombre de:

**PLAZA JUAN PIPPO Y FALCO**, (Teniente Alcalde (Juez) que estuvo cuando la Batalla en Arbolito).

**BARRIO: DIOSTEDE SILVERA ROSA** (Vecino fundador del barrio, funcionario policial de la zona)

**Calles:**

**LOS LAURELES**

**LOS NARANJALES**

**VICENTE LAINO** (En homenaje a una autoridad de UTE que tuvo un papel fundamental en la electrificación de Arbolito)

Se designa a este barrio con el nombre de: ***Diostedé Silvera Rosa.***

El tramo de Ruta N 8 que estaría dentro de la jurisdicción del Municipio, se denominará **"BATALLA DE ARBOLITO"**

Se establece que cuando se concrete el total de la vía paralela a la Ruta N° 8, que va desde la Iglesia hasta la tumba de (Chiquito) Saravia, se denominará:

**Avenida ANTONIO FLORICIO "CHIQUITO" SARAVIA**

Se denomina el Camino que va al paraje "Campamento", con el nombre de:

**MANUEL CAMILO PERDOMO BARBOZA** (Comerciante de Ramos Generales).

**Art. 2)** Pase a la Intendencia Departamental de Cerro Largo, a sus efectos.

**SALA DE SESIONES DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE CERRO LARGO, EL DÍA CINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISEIS.**  
JACQUELINE HERNÁNDEZ, Presidente; NERY DE MOURA, Secretario.

Melo, 11 de octubre de 2016.

#### INTENDENCIA DE CERRO LARGO

**VISTO:** Las actuaciones cumplidas por la Junta Departamental de Cerro Largo.

**ATENCIÓN:** A lo precedentemente expuesto, a sus facultades constitucionales y legales.

#### EL INTENDENTE DE CERRO LARGO

#### RESUELVE

**Art. 1º)** Cúmplase en un todo lo dispuesto por el Decreto Departamental N° 45/16, de la Junta Departamental de Cerro Largo.

**Art. 2º)** Comuníquese, regístrese, insértese, y oportunamente archívese.

Ec. Luis Sergio Botana Arancet, INTENDENTE DEPARTAMENTAL;  
Dr. Pablo Duarte Couto, SECRETARIO GENERAL; Dra. María D. Cardozo, SECRETARIA LETRADA.

